

SAN LUIS, 5 DE DICIEMBRE DE 2011.-

VISTO:

El artículo 41 de la Constitución Nacional, el artículo 47 de la Constitución Provincial, los artículos 8, 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la ley nacional n° 25.675, los artículos 3, 7 y 8 de la ley nacional n° 25.831, la ley provincial IX-0749-2010, la ley provincial n° V-0525-2006, la ley provincial n° IX-0334-2004, la ley provincial n° IX-0335-2004 y su decreto reglamentario n° 2092-MLyRI-2006 y su modificatorio decreto n° 5306-MMA-2008, la ley provincial n° VI-0156-2004, el decreto n° 3809-MMA-2009, la resolución ministerial n° 17-MMA-2010 y su modificatoria resolución ministerial n° 03-MMA-2011, la resolución ministerial n° 51-MMA-2009 y la resolución ministerial n° 010-SCCRP-2008, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional otorga a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, poniendo en cabeza de las autoridades la protección de este derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica; correspondiendo a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales;

Que el artículo 47 de la Constitución Provincial otorga a los habitantes el derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y, el deber de conservarlo; correspondiendo al Estado Provincial prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados y, en general, promover la mejora progresiva de la calidad de vida de todos los habitantes de la Provincia;

Que los artículos 8, 11, 12 y 13 de la ley n° 25.675 de Política Ambiental Nacional, establecen entre sus instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de Impacto Ambiental, un procedimiento por el cual se evaluarán los riesgos sobre el medio ambiente y la salud, en forma previa a la ejecución, de toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el

ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa;

Que la ley provincial n° IX-0749-2010 aprobó el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, que en el marco de las herramientas de política y gestión ambiental cuya implementación propugna en miras al progreso sustentable de la provincia, fija la meta de desarrollar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, para prevenir los efectos adversos de proyectos, emprendimiento, obras instalaciones y actividades que se desarrollen en el ámbito de la provincia;

Que la Evaluación de Impacto Ambiental constituye uno de los instrumentos más eficaces para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, pues introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y actividades con incidencia significativa en el medio ambiente. Sin dudas, este procedimiento brinda mayor seguridad y confianza a las decisiones que se adoptan, al poder elegir, entre diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos que podrían derivarse;

Que por ley provincial n° V-0525-2006 y decreto n° 3809-MMA-2009, el Ministerio de Medio Ambiente, a través de su Programa Gestión Ambiental y Control de la Contaminación, es autoridad de aplicación de la ley nacional n° 25.675, así como de cualquier otra norma cuyo objetivo guarde relación con las funciones asignadas a este Ministerio;

Que el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación tiene entre sus funciones, de acuerdo al artículo 5 del decreto n° 3809-MMA-2009, la de establecer el proceso técnico administrativo que permita la identificación e interpretación de aspectos e impactos ambientales causados a corto, mediano o largo plazo por proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones, actividades, públicos o privados, determinando cuáles pueden afectar la salud o calidad de vida de la población, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales;

Que teniendo en cuenta esta realidad y en uso de tales atribuciones, el Ministerio de Medio Ambiente dictó la resolución ministerial n° 17-MMA-2010 por la que reguló el procedimiento de evaluación de riesgos ambientales y control de impactos para todas las actividades, obras, emprendimientos y/o proyectos que produzcan o puedan producir efectos negativos sobre el medio ambiente y sus recursos

naturales, o sobre la salud de la población, se encuentren instalados o que se instalen en territorio provincial;

Que el Ministerio de Medio Ambiente, realizó un proceso de participación y consulta al sector productivo, industrial y de servicios, así como a los profesionales y técnicos involucrados en los diferentes sectores, para la correcta aplicación de la resolución ministerial n° 17-MMA-2010. En ese contexto, el Ministerio de Medio Ambiente desarrolló diversos encuentros, en donde funcionarios y especialistas capacitaron sobre el procedimiento de evaluación de riesgos ambientales, y en especial el procedimiento aplicable a los emprendimientos, obras, instalaciones o actividades preexistentes;

Que en estos encuentros los sujetos obligados, responsables técnicos y profesionales involucrados por esa resolución, solicitaron la prórroga de los plazos para presentar las auditorías ambientales exigidas para los emprendimientos, obras, instalaciones o actividades preexistentes;

Que en atención a ello y por aplicación del principio de progresividad incluido en el artículo 4 de la ley nacional n° 25.675, que establece que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, el Ministerio de Medio Ambiente dictó la resolución ministerial n° 03-MMA- 2011, que prorrogó los plazos para la presentación de las mencionadas auditorías;

Que el régimen establecido por la resolución ministerial n° 17-MMA-2010 y su modificatoria resolución ministerial n° 03-MMA-2011 permitieron a la autoridad de aplicación, entre otras acciones, avanzar en la confección de un registro fidedigno de los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que causan o pueden causar riesgo ambiental, a los fines de lograr un ordenamiento ambiental adecuado basado principalmente en los principios de progreso y desarrollo sustentable, política de estado fundamental de la Provincia de San Luis;

Que más allá de los avances alcanzados, a poco menos de un año de la entrada en vigencia de este régimen, se pudo constatar la necesidad de realizar algunas modificaciones en el mismo, principalmente centradas en el establecimiento de reglas claras para el sector productivo, industrial y de servicios que brinden la seguridad jurídica necesaria para facilitar el pleno desarrollo de sus actividades con parámetros de producción sustentable;

Que la seguridad jurídica es también una reconocida política de estado provincial, por lo que su afianzamiento coadyuvará a lograr de un modo más

CDE. DECRETO N° 4504- MMA-2011.-

eficiente la finalidad medioambiental propuesta en la norma y, a la vez, incrementará la calidad institucional de la Provincia;

Que en virtud de lo anterior es que el presente decreto reordena toda la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental. En el Título I se define el objeto, la competencia y el ámbito de aplicación de este régimen; se determinan los parámetros de calidad ambiental y el carácter de declaración jurada de los informes y documentos que se presenten con motivo de esta reglamentación. Asimismo, se realizan ciertas definiciones en miras a facilitar el entendimiento general de una norma de eminente carácter técnico como la presente;

Que el Título II establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; el Capítulo I enumera las distintas etapas que componen este procedimiento, las que son desarrolladas en los siete Capítulos siguientes de este Título: la presentación de la solicitud de categorización; la categorización por parte de la autoridad de aplicación; la presentación del estudio de impacto ambiental; el dictamen técnico de la autoridad de aplicación; la participación pública; la declaración de impacto ambiental y el certificado de aptitud ambiental;

Que el Título III está dedicado a la prefactibilidad ambiental del sitio, una etapa especial previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que será voluntaria para las obras privadas y obligatorias para las obras públicas de gran envergadura que se proyecten;

Que el Título IV se ocupa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las actividades preexistentes. En el mismo se tuvieron especialmente en cuenta los plazos de prórroga establecidos por la resolución ministerial n°03-MMA-2011, en orden a dar continuidad y uniformidad al procedimiento;

Que en los Títulos V y VI se desarrollan las atribuciones y facultades de fiscalización y el régimen sancionatorio, respectivamente. Este último define el sistema de infracciones y sanciones en el Capítulo I, y en el Capítulo II el procedimiento administrativo que deberá llevar a cabo la autoridad de aplicación, previo a la imposición de las sanciones, de modo tal que se garantice el pleno ejercicio del derecho de defensa del administrado;

Que finalmente, el Título VII contiene las disposiciones finales que derogan la normativa anterior sobre la materia y aprueban los doce (12) Anexos que pasan a formar parte del presente decreto. El Anexo I contiene un listado de los proyectos, emprendimientos, obras y actividades que deben categorizar en base a la fórmula para determinar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que se establece en el Anexo V, las que se clasifican de acuerdo a su posible impacto ambiental relevante

en Primera, Segunda o Tercera Categoría. Los Anexos II y III contienen un listado de los proyectos, emprendimientos, obras y actividades que no requieren categorización a través del Anexo V y se clasifican de acuerdo a su posible impacto ambiental relevante, en Segunda o Tercera Categoría, respectivamente. En el Anexo IV se incluye el formulario que se debe cumplimentar con la solicitud de categorización;

Que el Anexo VI establece los requisitos para la presentación del estudio de impacto ambiental por parte del sujeto obligado, sin perjuicio de otros que puedan establecerse o ser solicitados por la autoridad de aplicación. En tanto, el Anexo VIII prevé requisitos más flexibles para la presentación de dicho estudio, para el supuesto de aquellos proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que por sus características no puedan desarrollar en forma estricta los estudios contenidos en el Anexo VI, sin perjuicio de que la autoridad de aplicación pueda solicitar la ampliación de determinados aspectos que puedan generar riesgo ambiental;

Que el Anexo VII establece los requisitos de las auditorías ambientales que deberán presentar los sujetos obligados tanto en el caso de que desarrollen actividades preexistentes a la entrada en vigencia de este régimen, salvo las obras ya realizadas o en estado de ejecución, como en caso de que soliciten la renovación del certificado de aptitud ambiental;

Que el Anexo IX contiene el reglamento de las audiencias públicas previstas para ciertos supuestos en la etapa de participación pública; que el Anexo X, por su parte, contiene los límites admisibles para la descarga de efluentes líquidos.

Que los Anexos XI y XII contienen el diagrama del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las actividades a instalar y de las preexistentes, respectivamente. Ello, a efectos de brindar al administrado una ilustración esquemática que facilite la comprensión de este procedimiento eminentemente técnico;

Que de esta forma se ordena acabadamente la regulación del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental, atendiendo a los principios de sustentabilidad, prevención y gradualidad enunciados por la ley nacional n° 25.675, lo que facilitará la concreción de los objetivos y metas establecidos en la ley provincial n° IX-0749-2010 y, en definitiva, asegurará el efectivo goce de los derechos al progreso y al medio ambiente sano por parte de las generaciones presentes y futuras;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Establecer el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) de proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades comprendidos en los Anexos I, II y III o los que la autoridad de aplicación fundadamente determine, que se instalen o se encuentren instalados en el territorio provincial.

Artículo 2º. Definiciones. A los efectos de lo dispuesto en el presente se entenderá por:

- a) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): el procedimiento técnico administrativo tendiente a interpretar el conjunto de estudios y análisis que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, puede causar sobre el medio ambiente, alguno de sus componentes, y/o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa.
- b) Categorización: la etapa inicial del procedimiento de EIA mediante la cual se clasifica la situación ambiental inicial de un proyecto, emprendimiento, obra, instalación o cualquier otra actividad. Los alcances de las etapas subsiguientes del procedimiento de EIA dependerán de la categoría obtenida en esta etapa.
- c) Estudio de Impacto Ambiental: el documento técnico en el cual se identifican, describen y evalúan en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y/o actividades sobre los siguientes factores:
 - I) El ser humano, la fauna y la flora.
 - II) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
 - III) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
 - IV) La interacción entre los factores mencionados anteriormente.
- d) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): el acto administrativo que aprueba con o sin condicionamiento, o deniega en todo o en parte, el estudio de impacto ambiental de un proyecto presentado. Contra este acto, el proponente podrá interponer los recursos administrativos establecidos por la ley provincial n° VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

CDE. DECRETO N° 4504- MMA-2011.-

- e) Certificado de Aptitud Ambiental: el instrumento jurídico que acredita la aprobación del estudio de impacto ambiental y el cumplimiento del procedimiento completo de la EIA. Este documento es de naturaleza precaria y podrá ser revocado en cualquier momento ante el incumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental que le dio origen.
- f) Auditoría Ambiental: el documento técnico que permite cuantificar y caracterizar el desempeño y la situación medioambiental alcanzada por un emprendimiento, obra, instalación o actividad, definiendo las necesidades pendientes para mantener, corregir o mejorar tal desempeño. Este instrumento es condición necesaria para la renovación del certificado de aptitud ambiental y en el procedimiento de EIA de las actividades preexistentes que así lo requieran.
- g) Prefactibilidad Ambiental: el procedimiento técnico administrativo que permite conocer si la ubicación de un proyecto en un sitio determinado afectará o no la capacidad de carga de los sistemas ecológicos. Esta herramienta permite reducir los márgenes de incertidumbre sobre la conveniencia de la realización de un proyecto en un sitio determinado, evitando costos adicionales que pudiera implicar su relocalización.
- h) Órgano Sectorial: el órgano de la administración pública provincial o municipal competente para autorizar o para aprobar los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que deban someterse con antelación al procedimiento de EIA.
- i) Autoridad de Aplicación: el órgano de la administración pública provincial competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades alcanzadas por el presente decreto.
- j) Sujeto obligado: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que esté ejecutando o se proponga realizar un proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad comprendido en el ámbito de aplicación de este decreto.

Artículo 3º. Competencia. Es competente para la aplicación de este decreto el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia.

Cuando el proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad deba ser habilitado por un órgano sectorial diferente al Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, como es el caso, entre otros, de la actividad minera, deberá requerirse opinión al Ministerio de Medio Ambiente antes de expedirse sobre los estudios presentados.

Artículo 4º. Ámbito. Los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos I, II o III, y los que la autoridad de aplicación fundadamente determine, que se proyecten realizar a partir de la vigencia del presente decreto deberán, antes de iniciar su actividad, obtener un certificado de aptitud ambiental de conformidad con el procedimiento establecido en el Título II.

Los emprendimientos, instalaciones o actividades preexistentes a la entrada en vigencia del presente decreto que se encontraren comprendidas en los Anexos I, II o III, y los que la autoridad de aplicación fundadamente determine, deberán obtener el certificado de aptitud ambiental de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV.

Artículo 5º. Parámetros de calidad ambiental. A los fines de este decreto, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta los parámetros de calidad ambiental general y de los cuerpos receptores que a continuación se enumeran o los que en el futuro los sustituyan.

- a) Calidad de Agua: se considerarán los parámetros establecidos en el Anexo X que forma parte del presente.
- b) Residuos: cumplir lo establecido por la ley provincial n° IX-0335-2004 de Residuos Peligrosos y su decreto reglamentario n° 2092-MLyRI-2006 o el que en el futuro lo reemplace. Si en el lugar donde se realiza la actividad posee tratamiento de residuos por *landfarming*, contar con el permiso correspondiente y acreditar el cumplimiento de la resolución ministerial n° 010-SCCRP-2008 o la que en el futuro la sustituya.
- c) Calidad de Aire: cumplir con los niveles establecidos por la ley provincial n° IX-0334-2004 sobre Contaminación Atmosférica.
- d) Ruidos: cumplir con los parámetros y realización de la medición conforme la norma IRAM N° 4062/84 y modificatorias.

Artículo 6º. Informes técnicos. Los informes, estudios de impacto ambiental y las auditorías ambientales deberán ser firmados en la parte pertinente conforme las competencias brindadas por sus respectivos títulos profesionales, por quienes se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RPCEIA) regulados por las resoluciones ministeriales n° 51-MMA-2009 y n° 42-MMA-2009 o las que en el futuro las reemplacen.

Artículo 7º. Declaración jurada. Todos los datos consignados en la documentación que se requiera con motivo del cumplimiento de esta reglamentación poseen carácter de declaración jurada, por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes serán pasibles de las sanciones administrativas, civiles y/o penales correspondientes.

Título II

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8º. Procedimiento. El procedimiento técnico administrativo de EIA está conformado por las siguientes etapas, conforme se describe en el Anexo XI:

- a) La presentación de la solicitud de categorización.
- b) La categorización de la autoridad de aplicación.
- c) La presentación del estudio de impacto ambiental.
- d) El dictamen técnico-legal de la autoridad de aplicación.
- e) La participación pública.
- f) La declaración de impacto ambiental.
- g) El certificado de aptitud ambiental.

Capítulo II

CATEGORIZACIÓN

Artículo 9º. Solicitud de categorización. El proponente de algún proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad listado en el Anexo I

presentará la solicitud de categorización conforme el formulario del Anexo IV y cálculo de la fórmula incluida en el Anexo V del presente.

Los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades listados en los Anexos II o III, son considerados de Segunda y Tercera Categoría respectivamente, por lo que deben presentar el estudio de impacto ambiental, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, sin necesidad de presentar previamente la solicitud de categorización.

Artículo 10º. Categorización de la Autoridad de Aplicación. La categorización de proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, será realizada por la autoridad de aplicación conforme los datos declarados por el sujeto obligado, dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud de categorización.

Los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, se clasifican, de acuerdo a su posible impacto ambiental relevante, en Primera, Segunda o Tercera Categoría, en base a la fórmula para determinar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) establecido en el Anexo V que forma parte del presente. La Primera Categoría comprenderá desde uno (1) hasta catorce (14) puntos inclusive, la Segunda desde quince (15) hasta veinticinco (25) puntos inclusive y la Tercera desde veintiséis (26) puntos en adelante.

A los fines de la categorización, se considerarán los siguientes factores:

- a) La clasificación del rubro.
- b) La localización o ubicación.
- c) El riesgo potencial sobre los recursos aire, agua, suelo, subsuelo, fauna, flora, áreas protegidas o de bosque nativo o implantado.
- d) La dimensión o extensión.
- e) La infraestructura de servicios públicos a utilizar.
- f) Las potenciales alteraciones al medio natural y/o ambiental y social.
- g) Los riesgos que ocasiona por posibilidad de incendio, explosión, radiación, manejo de sustancias peligrosas y residuos, efluentes líquidos y/o gaseosos a generarse, cantidad de *horse power* (HP) o potencia instalada utilizados, ruidos, entre otros.
- h) En el caso de emprendimientos, instalaciones o actividades preexistentes, poseer un Sistema de Gestión Ambiental, certificado por un organismo de certificación de sistemas de gestión ambiental

CDE. DECRETO N° 4504- MMA-2011.-

acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación, entidad creada dentro del marco del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación, para desarrollar las funciones establecidas en el Decreto PEN N° 1474/1994, restará puntos a la fórmula.

Artículo 11º. Primera Categoría. A los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que resulten categorizados como de Primera Categoría se les extenderá la constancia de categorización y el certificado de aptitud ambiental en un plazo no mayor a diez (10) días de concluida la categorización, dándose por concluido el procedimiento de EIA. Estos establecimientos no se encuentran obligados a presentar el seguro ambiental obligatorio.

Artículo 12º. Segunda y Tercera Categoría. Los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que resulten de Segunda o Tercera Categoría continuarán el procedimiento de EIA con la presentación del estudio de impacto ambiental.

Capítulo III

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 13º. Estudio de Impacto Ambiental. El estudio de impacto ambiental deberá ser presentado por el sujeto obligado ante la autoridad de aplicación, conforme los requisitos establecidos en el Anexo VI, sin perjuicio de otros que puedan establecerse o ser solicitados por aquélla.

Los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que por sus características no puedan cumplimentar en forma estricta los estudios contenidos en el Anexo VI, deberán como mínimo cumplir con lo establecido en el Anexo VIII, pudiendo la autoridad de aplicación, en caso de ser necesario, solicitar la ampliación de determinados aspectos que puedan generar riesgo ambiental.

Capítulo IV

DICTAMEN TÉCNICO-LEGAL

Artículo 14º. Dictamen Técnico-Legal de la Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación procederá a efectuar una evaluación y análisis del estudio de impacto ambiental y su conformidad con la normativa ambiental nacional y provincial aplicable a la actividad con el objeto de emitir el dictamen técnico-legal correspondiente, dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación completa del estudio de impacto ambiental. La autoridad de aplicación podrá solicitar en los casos que estime necesario, modificaciones, propuestas alternativas al proyecto, aclaraciones o información adicional a la presentada, en cuyo caso se suspenderá el plazo previsto en el presente artículo hasta tanto el solicitante de cumplimiento con lo requerido.

Capítulo V

PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 15º. Participación Pública. Consultas. Dentro de los dos (2) días de la emisión del dictamen técnico-legal para los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades de Segunda Categoría, la autoridad de aplicación convocará a la participación de la comunidad a través del Boletín Oficial y en la página web del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia para que dentro del plazo de diez (10) días contados desde la publicación en el Boletín Oficial, cualquier persona formule las observaciones que considere pertinentes sobre el impacto ambiental de los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, las que deberán ser fundadas y presentadas por escrito.

Las consultas que se efectúen serán evacuadas por un Consejo Mixto que estará integrado por un (1) representante de la Cámara del sector privado a la que pertenezca o pudiera pertenecer conforme su rubro, un (1) representante de una Organización No Gubernamental (ONG) sorteada del listado que posee la autoridad de aplicación, y dos (2) representantes del sector público. Los representantes del sector público serán designados por la autoridad de aplicación, y entre los dos (2) representantes del sector público se designará quien revestirá el carácter de presidente. En caso de empate por existir opiniones encontradas, será el presidente quien definirá con su voto.

El Consejo Mixto deberá formalizarse en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde que hubiere finalizado el plazo establecido dentro del cual se pueden plantear las consultas cuando estas existieren, debiendo sesionar y responder aquellas dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la formalización mencionada. Las decisiones del Consejo Mixto se efectivizarán en un dictamen en el que constarán las disidencias y será firmado por sus miembros, que tendrá carácter consultivo y no vinculante.

Si el tema fuera de una complejidad que requiera más tiempo para elaborar una respuesta, se notificará a quien formuló la consulta sobre la prórroga del plazo y las razones de la misma.

Artículo 16º. Consultas y Audiencia Pública. Para el caso de proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades de Tercera Categoría o para aquellos que la autoridad de aplicación considere pertinentes, dentro de los dos (2) días de la emisión del dictamen técnico-legal, la autoridad de aplicación convocará a la participación de la comunidad a través del Boletín Oficial, en la página web oficial del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia y en al menos un diario de circulación provincial por el término de dos (2) días, para que dentro del plazo de veinte (20) días desde la última publicación, cualquier persona formule las observaciones que considere pertinentes sobre el impacto ambiental de los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, las que deberán ser fundadas y presentadas por escrito.

Durante dicho plazo, los habitantes de la provincia podrán efectuar consultas y solicitar en forma fundada la realización de audiencia pública. La autoridad de aplicación evaluará la procedencia de los pedidos de audiencia pública dentro del plazo de cinco (5) días desde que se le hubieren formulado, en cuyo caso decidirá fundadamente si continúa con el procedimiento de consulta iniciado o concede la petición de audiencia pública, convocando a tal efecto.

La autoridad de aplicación podrá convocar de oficio a audiencia pública cuando lo considere pertinente.

Las consultas serán respondidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados desde que hubiere finalizado el plazo establecido dentro del cual se pueden plantear, en la forma prevista en el artículo 15.

En caso de que la autoridad de aplicación decida la convocatoria a audiencia pública, la misma será realizada por la autoridad de aplicación a través del Boletín Oficial, en la página web del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia y en al menos un diario de circulación provincial por el término de dos (2) días, para que dentro del plazo de veinte (20) días desde la última publicación, cualquier persona acceda a la información necesaria para participar de la audiencia.

Las audiencias públicas se registrarán conforme al reglamento que como Anexo IX forma parte del presente. Las opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante

En todos los casos, el costo de las audiencias públicas será a cargo del sujeto obligado.

Artículo 17º. Opiniones. Finalizado el período de participación, la autoridad de aplicación explicitará en los fundamentos de la DIA de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía en el proceso de consulta o audiencia pública referidos en los artículos 15 y 16, y en su caso las razones por las cuales las desestima. Las opiniones recogidas durante los mismos son de carácter consultivo y no vinculante.

Artículo 18º. Acceso a la Información. Toda persona podrá solicitar vista de las EIAs presentadas por los sujetos obligados, mediante la presentación por escrito de una solicitud ante la autoridad de aplicación, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes. El acceso a la información será libre y gratuito, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, y deberá evacuarse en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud, conforme lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la ley nacional n° 25.831 .

La información ambiental podrá ser denegada en los supuestos previstos en el artículo 7 de la ley nacional n° 25.831. A tal efecto, el titular del proyecto deberá señalar a la autoridad de aplicación las partes de la EIA que pudieren afectar la seguridad interior o las relaciones interprovinciales, o cuando la información se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, pudiere afectarse el secreto comercial, industrial o de propiedad intelectual, o estuviere comprometida

la reserva de datos personales; en estos casos la autoridad de aplicación, si lo considera razonable, podrá clasificar dicha información como secreta o confidencial, debiéndose respetar en todo momento tal confidencialidad.

Capítulo VI

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 19º. Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Concluida la etapa de participación pública, la autoridad de aplicación emitirá en un plazo de quince (15) días la DIA, la que podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental presentado para la posterior habilitación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, en los términos solicitados.
- b) Aprobar el estudio de impacto ambiental presentado para la posterior habilitación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones que imparta la autoridad de aplicación.
- c) Desaprobar el estudio de impacto ambiental del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad presentado.

Artículo 20º. Control. La autoridad de aplicación controlará que el funcionamiento del emprendimiento, obra, instalación o actividad se ajuste a lo autorizado y a las demás normas ambientales nacionales y provinciales aplicables dentro del término de vigencia del certificado de aptitud ambiental.

Capítulo VII

CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 21º. Certificado de Aptitud Ambiental. Cuando la autoridad de aplicación se expida por la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, extenderá a favor del interesado el certificado de aptitud ambiental, condicionándolo para que dentro del plazo perentorio de noventa (90) días se presente a favor de la autoridad de aplicación la póliza del seguro ambiental

obligatorio en virtud del cumplimiento del artículo 22 de la ley nacional n° 25.675.

Las obras sujetas al Procedimiento de EIA, sólo tendrán la obligación de tomar el seguro por daño ambiental de incidencia colectiva por ejecución de contrato de obras privadas y mientras dure la misma. En el caso de las obras públicas, deberá tomar el seguro, la empresa privada a la que se le hubiere adjudicado la obra pública.

Artículo 22º. Validez. El certificado de aptitud ambiental tendrá una validez de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su emisión. Con una antelación no menor a quince (15) días del vencimiento del certificado de aptitud ambiental el interesado deberá solicitar su renovación por igual término.

Artículo 23º. Renovación. Presentación. La solicitud de renovación del certificado de aptitud ambiental deberá presentarse ante la autoridad de aplicación acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de renovación del certificado de aptitud ambiental.
- b) Declaración jurada ratificando la vigencia de las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del certificado de aptitud ambiental anterior, o detallando las nuevas condiciones que serán evaluadas de acuerdo al procedimiento previsto para la EIA.
- c) Informe de auditoría ambiental conforme lo establece el Anexo VII. Los emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que por sus características no puedan cumplimentar en forma estricta los estudios contenidos en el Anexo VI, deberán como mínimo cumplir con lo establecido en el Anexo VIII, pudiendo la autoridad de aplicación en caso de ser necesario solicitar la ampliación de determinados aspectos que puedan generar riesgo ambiental.
- d) Acreditación completa y efectiva del cumplimiento del cronograma de adecuación mediante la presentación de informes y estudios realizados por profesionales competentes que acrediten su matriculación provincial cuando esta existiere, en caso de que el certificado de aptitud ambiental haya sido otorgado de forma condicionada. En tal caso, antes de otorgar la renovación, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para la fiscalización de su cumplimiento. La verificación del incumplimiento del cronograma

de adecuación oportunamente aprobado por la autoridad de aplicación dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que se establece en el presente.

La autoridad de aplicación podrá otorgar la renovación del certificado de aptitud ambiental mediante una nueva DIA, previa aprobación de la documentación técnica presentada.

Artículo 24º. Renovación. Primera Categoría. Los establecimientos que pertenezcan a la Primera Categoría, quedarán exentos de la presentación de la auditoría ambiental del Anexo VII, otorgándoseles la renovación del certificado de aptitud ambiental correspondiente en forma automática.

Artículo 25º. Renovación. Emisión del nuevo certificado. Presentada la auditoría ambiental, la autoridad de aplicación emitirá en un plazo de sesenta (60) días la DIA, la que podrá:

- a) Aprobar la auditoría ambiental que permitirá seguir desarrollando la actividad en las mismas condiciones y en los términos solicitados, en cuyo caso emitirá automáticamente el certificado de aptitud ambiental.
- b) Aprobar la auditoría ambiental que permitirá seguir desarrollando la actividad en forma condicionada al cumplimiento de un Plan de adecuación ambiental, el que deberá ser cumplido en los plazos establecidos pudiendo la autoridad de aplicación en caso de incumplimiento ordenar el cierre definitivo de la actividad.

Artículo 26º. Registro Especial de Certificados de Aptitud Ambiental. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Especial de Certificados de Aptitud Ambiental, cuya función será el asiento y registración de los certificados de aptitud ambiental y las respectivas renovaciones que se emitan.

Artículo 27º. Modificaciones que requieren nuevo Certificado de Aptitud Ambiental. Deberán gestionar un nuevo certificado de aptitud ambiental los emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que posean certificado de aptitud ambiental y proyecten realizar ampliaciones,

modificaciones o cambios en sus procesos, edificios, ambientes o instalaciones, y encuadren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Incremento en más de un veinticinco por ciento (25%) de la potencia instalada.
- b) Incremento en más de un veinticinco por ciento (25%) de la superficie productiva.
- c) Cambios significativos en las condiciones del ambiente de trabajo.
- d) Incremento en un veinticinco por ciento (25%) de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos, o variación significativa de la tipificación de los mismos.
- e) Cambio y/o ampliación del rubro general. A tal fin, deberán presentar a la autoridad de aplicación, una nueva solicitud de categorización conforme el formulario del Anexo IV y cálculo de la fórmula incluida en el Anexo V del presente, para la recategorización que contemple las modificaciones, ampliaciones y/o cambios que se pretendan realizar, y el cumplimiento de las demás etapas del procedimiento de EIA.

Artículo 28º. Diagrama de procedimiento. El diagrama del procedimiento establecido en este Título se aprueba como Anexo XI del presente decreto.

Título III

PREFACTIBILIDAD AMBIENTAL DEL SITIO

Artículo 29º. Supuestos. La presentación de la solicitud de prefactibilidad podrá ser voluntaria u obligatoria, conforme lo disponen los artículos 30 y 31, respectivamente.

Artículo 30º. Obras privadas. Cualquier persona física o jurídica podrá presentar una consulta de prefactibilidad ambiental respecto del sitio de radicación de un proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, presentando ante la autoridad de aplicación un estudio ambiental preliminar, el que deberá contener como mínimo la información que a continuación se menciona, sin desmedro de que por la envergadura del proyecto pueda solicitarse información o documentación adicional:

- a) Nota de solicitud de prefactibilidad ambiental del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad.

- b) Identificación personal o razón social y domicilio.
- c) Ubicación georeferenciada del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, con la consecuente acreditación de zona y descripción del lugar, en el que se denuncie proximidad a centros poblados, cursos y cuerpos de agua, gran concentración de actividades y cualquier otra información que determine la autoridad de aplicación.
- d) Identificación catastral de las parcelas.
- e) Características técnicas del proyecto.
- f) Mención de impactos ambientales potenciales.
- g) Descripción de la infraestructura básica existente en el lugar de radicación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, tal como agua, cloacas, desagües pluviales, energía, alcantarillado, calles internas, gestión de residuos, entre otras y/o la que se proyecte desarrollar.

La autoridad de aplicación evaluará la documentación presentada y dentro del plazo de quince (15) días dictará el acto administrativo de factibilidad ambiental del sitio.

El acto administrativo por el cual la autoridad de aplicación se expide sobre la factibilidad ambiental de la propuesta, tendrá una vigencia de un (1) año, transcurrido el cual caducará. Deberá anexarse lo tramitado con motivo de esta consulta a las actuaciones que se inicien posteriormente en el trámite de EIA.

Artículo 31º. Obras públicas de envergadura. Cuando un organismo público provincial o municipal proyecte la realización de una obra listada en el Anexo I - Título "Otras Actividades (No Codificadas Según CIIU)" o en los Anexos II y III, o cuando el órgano sectorial lo solicite previo a su ejecución, o cuando la autoridad de aplicación así lo determine, dicho organismo deberá presentar ante la autoridad de aplicación una consulta de prefactibilidad ambiental del sitio conforme los requisitos establecidos en el artículo 30 del presente.

La autoridad de aplicación deberá convocar a una Comisión Pública Intersectorial *ad hoc*, la que se conformará con representantes de los organismos sectoriales, ministerios y demás organismos públicos o empresas con participación estatal, los que serán citados en razón de

tener injerencia o interés en la obra, en función de su competencia según el caso. Cada organismo convocado designará sus representantes.

La citada Comisión será presidida por la autoridad de aplicación del presente y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Convocar a los organismos citados en el párrafo anterior, con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas, salvo caso de emergencia, notificando fecha, hora, lugar y orden del día.
- b) Labrar las actas al celebrarse la reunión y hacerlas rubricar por los asistentes a la misma.
- c) Notificar al titular del ministerio u organismo que corresponda, en caso de inasistencia injustificada del funcionario o representante de su cartera designado a tal efecto.
- d) Realizar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión Pública Intersectorial.

La Comisión Pública Intersectorial emitirá un dictamen de carácter consultivo y no vinculante dentro del plazo de diez (10) días. Dentro de los cinco (5) días de la emisión de este dictamen, la autoridad de aplicación emitirá el acto administrativo sobre la factibilidad ambiental del sitio, en el que explicitará de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones vertidas en el dictamen, y en su caso, las razones por las cuales las desestima.

El acto administrativo por el cual la autoridad de aplicación se expide sobre la factibilidad ambiental de la propuesta, tendrá una vigencia de un (1) año, transcurrido el cual caducará. Deberá anexarse lo tramitado con motivo de esta consulta a las actuaciones que se inicien posteriormente en el trámite de EIA.

Título IV

PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES PREEXISTENTES

Artículo 32º. Solicitud de categorización. Los titulares de los emprendimientos, instalaciones o actividades comprendidas en el Anexo I, que se encuentren en ejecución o funcionando en el territorio provincial a la entrada en vigencia del presente decreto, presentarán la solicitud de categorización ante la autoridad de aplicación conforme el formulario del Anexo IV y cálculo de la fórmula incluida en el Anexo V, dentro de los

sesenta (60) días contados desde la entrada en vigencia del presente. Quedan exceptuadas las obras de infraestructura ya construidas o en estado de ejecución incluidas en el Título "Otras Actividades (No Codificadas Según CIU)".

Artículo 33º. Categorización. La autoridad de aplicación realizará la categorización dentro de los treinta (30) días desde la presentación de la solicitud de categorización.

Artículo 34º. Primera Categoría. Los emprendimientos, instalaciones o actividades que pertenezcan a la Primera Categoría, quedarán exentos de la presentación de la auditoría ambiental del Anexo VII, otorgándoseles el certificado de aptitud ambiental correspondiente en forma automática. Estos establecimientos no se encuentran obligados a presentar el seguro ambiental obligatorio.

Artículo 35º. Segunda y Tercera Categoría. Los emprendimientos, instalaciones o actividades categorizados como de Segunda o Tercera Categoría, tendrán un plazo de noventa (90) días, contados desde la notificación por parte de la autoridad de aplicación, para presentar la auditoría ambiental ante la misma, de acuerdo a las pautas contenidas en el Anexo VII del presente.

Los emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que por sus características no puedan cumplimentar en forma estricta los estudios contenidos en el Anexo VII, deberán como mínimo cumplir con lo establecido en el Anexo VIII, pudiendo la autoridad de aplicación, en caso de ser necesario, solicitar la ampliación de determinados aspectos que puedan generar riesgo ambiental.

Artículo 36º. Auditoría Ambiental. Los sujetos obligados comprendidos en los Anexos II y III que realicen actividades en el territorio provincial a la entrada en vigencia del presente decreto, presentarán una auditoría ambiental ante la autoridad de aplicación, conforme las pautas contenidas en el Anexo VII, dentro de los noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia del mismo, sin necesidad de presentar previamente la solicitud de categorización. Quedan exceptuadas las

obras ya realizadas o en estado de ejecución, por lo que las actividades que deberán presentar la auditoría ambiental son las comprendidas en el numeral 1, 3, 4, 6, 7 y 8, del Anexo II, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 13 del Anexo III.

Artículo 37º. Declaración de Impacto Ambiental. Presentada la auditoría ambiental, la autoridad de aplicación emitirá en un plazo de sesenta (60) días la DIA, la que podrá:

- a) Aprobar la continuidad del emprendimiento, instalación o actividad en las mismas condiciones y en los términos solicitados en la auditoría presentada, en cuyo caso emitirá automáticamente el certificado de aptitud ambiental
- b) Aprobar la continuidad del emprendimiento, instalación o actividad en forma condicionada al cumplimiento del plan de adecuación ambiental, el que deberá ser cumplido en los plazos establecidos, pudiendo la autoridad de aplicación en caso de incumplimiento ordenar su cierre definitivo.

Artículo 38º. Certificado de Aptitud Ambiental. Validez. La autoridad de aplicación extenderá a favor del interesado el certificado de aptitud ambiental, condicionándolo para que dentro del plazo perentorio de noventa (90) días se presente a favor de la autoridad de aplicación la póliza del seguro ambiental obligatorio en virtud del cumplimiento del artículo 22 de la ley nacional n°25.675.

El certificado de aptitud ambiental de los emprendimientos o actividades preexistentes tendrá una validez de cuatro (4) años. La renovación del mismo se registrará por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título II.

Artículo 39º. El diagrama del procedimiento establecido en este Título se aprueba como Anexo XII del presente decreto.

Título V FISCALIZACIÓN

Artículo 40º. Facultades de la Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación realizará una permanente evaluación y fiscalización del cumplimiento del presente decreto. A tal fin, estará facultada para:

- a) Supervisar e intervenir, de oficio o por denuncias, en los procedimientos de inspección y auditoría que fueren necesarios.
- b) Fiscalizar los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y actividades que hubieren obtenido el certificado de aptitud ambiental y especialmente los que tuvieren que cumplir con un plan de adecuación ambiental.
- c) Solicitar información adicional y/o complementaria acerca de cualquier trámite técnico administrativo realizado por los municipios.
- d) Implementar tareas conjuntas con los municipios para la realización de evaluaciones ambientales que comprendan seguimiento, monitoreo, control, y cualquier otra acción que la autoridad de aplicación considere conveniente.
- e) Ejercer la actividad de policía conforme lo normado por el presente decreto.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.
- g) Convocar y presidir la Comisión Pública Intersectorial *ad hoc* dentro del procedimiento de prefactibilidad de obras públicas de envergadura.
- h) Llevar a cabo el proceso de consultas convocando y presidiendo el Consejo Mixto.
- i) Dictar disposiciones complementarias.
- j) Ejecutar toda otra medida tendiente a lograr el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 41º. Atribuciones de los agentes y funcionarios. Los agentes y funcionarios del organismo provincial competente, siempre que mediare orden de la autoridad de aplicación, actuare con motivo de denuncias, o estuviere en riesgo la seguridad del personal, de la población o del medio ambiente, contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Exigir que sea exhibida toda la documentación legal referente a los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y actividades en lo que respecta a la aptitud ambiental y habilitación de los mismos, y recabar del propietario o responsable de los mismos toda información que juzgue necesaria a su quehacer.

- b) Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales establecidas en el presente y toda otra normativa aplicable.
- c) Ingresar en forma inmediata y sin restricciones de ninguna índole, a todos los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y actividades instalados o a instalarse en la provincia.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o se niegue el acceso a la información correspondiente.
- e) Labrar actas que darán plena fe de su contenido.

Título VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42º. Infracciones. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente régimen dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en este capítulo, sin perjuicio de las sanciones contravencionales que eventualmente correspondan.

Artículo 43º. Sanciones. Las sanciones administrativas que podrá aplicar la autoridad de aplicación por infracción al presente régimen podrán ser acumulativas y consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa: de 200 litros a 100.000 litros de nafta especial sin plomo.
- c) Destrucción de lo realizado cuando se verificare daño al ambiente o alguno de los recursos dentro del plazo que se fije al efecto. Esta sanción también se aplicará a quienes realicen emprendimientos, instalaciones, obras o actividades sin haber cumplido previamente con el procedimiento de EIA.
- d) Saneamiento del sitio contaminado o dañado dentro del plazo que se fije al efecto.
- e) Revocación del certificado de aptitud ambiental.
- f) Clausura temporal o definitiva.

Artículo 44º. Clausura preventiva. Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el artículo precedente, la autoridad de aplicación podrá disponer preventivamente la clausura de un emprendimiento, obra, instalación o actividad, cuando técnicamente exista grave peligro de daño inminente al medio ambiente y la situación no admita demoras en la adopción de otras medidas preventivas. La clausura preventiva deberá ser ejecutada por el personal de fiscalización competente con la orden emanada de la autoridad de aplicación acreditando tal condición. Dicha medida podrá ser total o parcial al establecimiento, o a sectores o a equipos que causaren dicho daño o riesgo inminente, debiendo el agente o funcionario interviniente elevar las actuaciones ante la autoridad de aplicación en forma inmediata.

Artículo 45º. Destrucción de lo realizado cuando se verificare daño al ambiente o alguno de los recursos y saneamiento. En caso de que el titular, propietario y/o el responsable del sitio contaminando o dañado no comience con la realización de los trabajos necesarios para restituir las cosas a su estado natural o anterior cuando se hubiere ordenado la destrucción de lo realizado o el saneamiento, según corresponda, dentro del plazo perentorio que se fije al efecto, las mismas serán ejecutadas por la autoridad de aplicación por sí o por terceros, a costa del propietario, titular y/o responsable solicitando a la aseguradora por daño ambiental de incidencia colectiva, el pago de la suma necesaria para cubrir los costos de las obras. Para la realización de las obras puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 46º. Agravante. Será considerado como agravante para determinar la aplicación de las sanciones establecidas en este decreto, el hecho de obstaculizar o impedir la inspección de la autoridad competente.

Artículo 47º. Reincidencia. En caso de reincidencia, la autoridad de aplicación podrá imponer sanciones más severas a la anterior. En el caso de multas, los mínimos y los máximos se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias.

Se considerará reincidente aquel que dentro del plazo de dos (2) años de cometida una infracción incurriere nuevamente en infracción.

Artículo 48º. Adecuación o revocación del Certificado de Aptitud Ambiental.

Cuando se compruebe, como resultado del análisis de la documentación presentada o de inspecciones practicadas, que los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades que hubieran obtenido el certificado de aptitud ambiental, no se ajustan a la normativa vigente y/o a la DIA otorgada previamente, la autoridad de aplicación podrá conceder un plazo razonable dentro del cual deberán adecuar los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, o proceder a revocar el certificado de aptitud ambiental, cuando la situación lo amerite.

Para el otorgamiento del plazo mencionado precedentemente, el titular del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, deberá presentar ante la autoridad de aplicación un cronograma de adecuación, para su análisis y eventual aprobación.

El incumplimiento del cronograma propuesto, generará la responsabilidad administrativa, civil y/o penal del infractor, sin perjuicio de procederse a la revocación del certificado de aptitud ambiental si correspondiere. En este caso, al igual que lo previsto en el artículo 45º, el cronograma aprobado será ejecutado por la autoridad de aplicación, por sí o por terceros, a costa del propietario, titular y/o responsable solicitando a la aseguradora por daño ambiental de incidencia colectiva, el pago de la suma necesaria para cubrir los costos de las obras. Para la realización de las obras puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo II
PROCEDIMIENTO

Artículo 49º. Derecho de defensa. Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del infractor.

Artículo 50º. Instrucción. La autoridad de aplicación podrá designar a un funcionario inferior con título profesional universitario habilitante de abogado para desempeñar el cargo de instructor.

Artículo 51º. Acta de infracción y descargo. Detectada la infracción por agente o funcionario competente, en proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades comprendidos en el presente, se procederá a labrar acta, consignando denominación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad; domicilio, datos del titular, fecha, hora y la falta que se imputa con mención de la norma violada, a fin de la formulación del descargo, presentación y ofrecimiento de la prueba de que intente valerse, en el plazo perentorio de cinco (5) días.

La entrega de la copia del acta al infractor firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, surtirá los efectos de notificación fehaciente.

Cuando el infractor o encargado se negare a recibir dicha copia del acta y/o a firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento, consignando en ella expresamente dicha negativa.

Artículo 52º. Prueba. La autoridad de aplicación proveerá la prueba ofrecida por el infractor en el plazo de cinco (5) días, pudiendo desestimar aquella que considere superflua o inconducente. El infractor tendrá cinco (5) días para diligenciar y producir a su cargo la prueba ofrecida que hubiere sido proveída por la autoridad de aplicación.

Artículo 53º. Dictamen técnico. Luego de la presentación del descargo y en su caso la prueba presentada y producida, el funcionario que labró el acta elevará al instructor un dictamen técnico merituando dicha prueba dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 54º. Proyecto de Resolución. Dentro de los veinte (20) días de recibido el dictamen, el instructor elevará a la autoridad de aplicación el expediente con un proyecto de resolución del sumario, aconsejando la sanción que considere pertinente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 55º. Resolución. Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente, la Autoridad de Aplicación emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 56º. Recursos. Las resoluciones de la autoridad de aplicación podrán ser recurridas por los interesados siguiendo lo establecido por la ley n° VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 57º. Auxilio de la fuerza pública. Dictámenes técnicos. Para efectivizar cualquier medida preventiva o precautoria, o el cumplimiento de las sanciones dispuestas, la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, o solicitar los dictámenes técnicos que considere convenientes para evaluar el daño ambiental ocasionado.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58º. Anexos. Apruébense los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII los que forman parte integrante del presente.

Artículo 59º. Derogación. Derógase la resolución ministerial n° 17-MMA-2010 y su modificatoria resolución ministerial n°03-MMA-2011 .

Artículo 60º. Con copia autorizada del presente Decreto hacer saber a: Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación dependiente del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 61º. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y por la Señora Ministro Jefe de Gabinete.-

Artículo 62º. Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
DAIANA HISSA
GLADYS ONELIA BAILAC DE FOLLARI

ES COPIA:

ANEXO I
ACTIVIDADES QUE DEBEN CATEGORIZAR
RUBRO DE ACTIVIDAD

GRUPO	CONCEPTO
3	PARQUES INDUSTRIALES; SECTORES INDUSTRIALES PLANIFICADOS Y ZONAS FRANCAS. N.C.P.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS
MATANZA DE GANADO Y PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y DERIVADOS

3	MATANZA DE ANIMALES, PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN
3	EXPLOTACIÓN DE MATADEROS Y PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CARNE, INCLUSO LA ELABORACIÓN DE CHORIZOS, GRASAS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, HARINAS Y SÉMOLAS DE CARNE, Y OTROS SUBPRODUCTOS (CUEROS, HUESOS, ETC.)
2	ELABORACIÓN DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y SIMILARES
2	ELABORACIÓN DE SOPAS QUE CONTIENEN CARNE
2	PROCESAMIENTO DE CARNE DE GANADO BOVINO (INCLUYE LOS MATADEROS Y FRIGORÍFICO QUE SACRIFICAN PRINCIPALMENTE GANADO BOVINO.
2	SALADERO Y PELADERO DE CUEROS DE GANADO BOVINO.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS

2	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
2	FABRICACIÓN DE HELADOS (EXCEPTO LOS DE VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO).

ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES

1	ENVASE Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (EXCEPTO SOPAS)
2	ELABORACIÓN DE SOPAS QUE CONTIENEN LEGUMBRES HORTALIZAS Y FRUTAS

ELABORACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS

2	ENVASE CONSERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS (EXCEPTO SOPAS)
2	ELABORACIÓN DE SOPAS Y OTROS PRODUCTOS DE PESCADOS Y MARISCOS
2	PRODUCCIÓN DE HARINAS DE PESCADO

FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

2	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS NO COMESTIBLES
2	ELABORACIÓN DE ACEITES, GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL
2	ELABORACIÓN DE SÉMOLAS Y TORTAS DE ORIGEN VEGETAL, INCLUSO NUECES

PRODUCTOS DE MOLINERA

- 2 PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GRANOS, CLASIFICACIÓN, LIMPIEZA Y SECADO.
- 2 ELABORACIÓN DE HARINA Y SÉMOLA DE PAPA
- 2 MOLIENDA DE GRANOS, HARINAS, SÉMOLAS, CEREALES EN GRANO, MOLIENDA DE ARROZ; MOLIENDA DE LEGUMBRES; Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL DESAYUNO
- 2 ELABORACIÓN DE TAPIOCA; MOLIENDA DE MAÍZ HÚMEDO

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA (EXCEPTO VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO)

- 1 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA (PAN, PASTELES Y FACTURAS; EXCEPTO VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO)

ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

- 2 ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA
- 2 ELABORACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE NUECES

ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

- 1 ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES (EXCEPTO VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO)
- 2 ELABORACIÓN DE AZÚCAR FRUTAS, LEGUMBRES, Y HORTALIZAS N.C.P. (P/E: FRIJOLES COCIDOS, AZÚCAR DE UVA Y EXTRACTO DE JUGO)
- 1 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN N.C.P
- 1 ELABORACIÓN DE AZÚCAR DE ARCE, AZÚCAR INVERTIDO Y OTROS AZÚCARES, EXCEPTO LOS AZÚCARES DE CAÑA Y REMOLACHA
- 1 FÁBRICA Y REFINERÍA DE AZÚCAR
- 2 ELABORACIÓN DE CAFÉ Y SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, TÉ, ESPECIAS, CONDIMENTOS, VINAGRE, LEVADURA Y PRODUCTOS A BASE DE HUEVO.
- 1 REFINACIÓN DE SAL COMESTIBLE
- 1 ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

- 2 DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADA
- 2 ELABORACIÓN DE VINOS Y SIDRA
- 2 ELABORACIÓN DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA
- 2 ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE BEBIDAS Y GASEOSAS
- 1 PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y AGUAS GASIFICADAS

- 2 ELABORACIÓN PRODUCTOS DE TABACO, DE CIGARRILLOS Y PREPARACIÓN DE HOJAS DE TABACO.

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO

FABRICACIÓN DE TEXTILES

- 2 HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEXTILES
- 2 DESMOTADO DE ALGODÓN
- 2 PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES; TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES.
- 2 ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES.
- 2 FABRICACIÓN DE TEJIDOS ESTRECHOS, TRENCILLAS Y TULES.
- 2 FABRICACIÓN DE HILADOS DE FILAMENTO SINTÉTICOS. (HILATURA Y TEJEDURA DE FIBRAS ARTIFICIALES COMPRADAS)
- 2 FABRICACIÓN DE HILADOS DE FIBRAS DE VIDRIO
- 1 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS EN MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
- 1 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TEJIDOS DE PLÁSTICO, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR (P/EJEMPLO BOLSAS Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR)
- 1 FÁBRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO
- 2 FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS
- 1 FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES
- 1 PREPARACIÓN DE FIBRAS ANIMALES DE USO TEXTIL, INCLUSO LAVADO DE LANA.

FABRICACIÓN DE TEXTILES, N.C.P.

- 2 FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE USO INDUSTRIAL, INCLUSO MECHAS, PRODUCTOS TEXTILES N.C.P (P/EJEMPLO FIELTRO, TEJIDOS BAÑADOS Y LAMINADOS Y LIENZOS PARA PINTORES.)
- 2 FABRICACIÓN DE PIELES ARTIFICIALES; CRIN DE CABALLO
- 2 FABRICACIÓN DE LINÓLEO, Y OTROS MATERIALES DUROS PARA REVESTIR PISOS
- 2 RECICLAMIENTO DE FIBRAS TEXTILES
- 2 LAVADEROS INDUSTRIALES

FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.

- 1 FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.
- 2 FABRICACIÓN DE PRENDAS, ACCESORIOS Y GUARNICIONES DE PIEL

INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO Y PIELES, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS

- 3 CURTIDO Y ADOBO DE CUERO
- 3 INDUSTRIAS DE ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES
- 1 FABRICACIONES DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.
- 1 FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERIAS

- 1 FABRICACIÓN DE LÁTIGOS Y FUSTAS
- 2 FABRICACIÓN DE CALZADO, EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO

INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA, INCLUIDO MUEBLES

INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES

- 2 ASERRADEROS, CEPILLADO, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.
- 3 ASERRADERO Y ACEPILLADURA DE MADERA, INCLUSO SUBPRODUCTOS; CON PROCESOS DE TRATAMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LA MADERA
- 2 FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS Y TABLEROS DE PARTÍCULAS.
- 1 FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES.
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TONELERÍA DE MADERA.
- 1 FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA Y ARTÍCULOS MENUDOS DE CAÑA
- 1 FABRICACIÓN DE CAJAS, JAULAS, BARRILES Y OTROS RECIPIENTES DE MADERA.
- 1 FABRICACIÓN DE MATERIALES TRENZABLES; CESTAS Y OTROS ARTÍCULOS DE MADERA Y MATERIALES TRENZABLES.
- 1 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO N.C.P.
- 1 FABRICACIÓN DE CALZADO CONFECCIONADO TOTALMENTE DE MADERA.
- 1 FABRICACIÓN DE MADERA EN POLVO Y ASERRÍN.
- 1 PROCESAMIENTO DE CORCHO; FABRICACIÓN DE PRODUCTO DE CORCHO; PEQUEÑOS ARTÍCULOS DE MADERA; COMO HERRAMIENTAS, UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO, ORNAMENTOS JOYEROS Y ESTUCHES, ARTÍCULOS DE MADERA N.C.P.

FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS.

- 1 FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE MADERA COMO POR EJ. PERCHEROS PARA ROPA Y CORTINAS (NO MUEBLES EN PIE).
- 1 FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA MÁQUINAS DE COSER EXCEPTO LOS DE METAL.
- 1 FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS DE PLÁSTICO Y METAL.

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL; IMPRENTA Y EDITORIALES.

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

- 3 FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA PAPEL Y CARTÓN.
- 2 FABRICACIÓN DE TABLERO DE FIBRA Y OTROS TABLEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN.
- 3 FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN.

- 2 FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO.
- 3 FABRICACIÓN DE PAPEL DE ASBESTO.
- 1 FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE CARTÓN.
- 2 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA PAPEL Y CARTÓN, N.C.P.
- 1 FABRICACIÓN DE CALZADO DE PAPEL.
- 3 FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN DE BASE PARA PRODUCIR PAPEL REVESTIDO, SATINADO, ENGOMADO Y LAMINADO, Y CARTÓN.
- 1 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y DE CARTÓN, COMO PLATOS, UTENSILIOS, PAPEL DE CORRESPONDENCIA, TOALLAS, ARTÍCULOS DE TOCADOR Y BLOQUE FILTRANTES.

IMPRENTAS Y EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

- 2 IMPRESIÓN Y GOFRADO DE PAPEL DE CORRESPONDENCIA Y ETIQUETAS (EXCEPTO CON VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO).
- 2 EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES (EXCEPTO CON VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO)
- 2 EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS.
- 2 OTRAS ACTIVIDADES DE EDICIÓN (FOTOGRAFÍA, GRABADOS, TARJETAS POSTALES, HORARIOS, FORMULARIOS, CARTELES, REPRODUCCIONES DE OBRA DE ARTE, ETC.- EXCEPTO CON VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO)
- 2 ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN (PUBLICACIONES PERIÓDICAS, LIBROS, MAPAS, PARTITURAS, CATÁLOGOS, SELLOS POSTALES, PAPEL MONEDA) PARA EDITORIALES, PRODUCTORES, ORGANISMOS PÚBLICOS, ETC.
- 2 ACTIVIDADES DE SERVICIO RELACIONADAS CON LA IMPRENTA (ENCUADERNACIÓN, PRODUCCIÓN DE CARACTERES DE IMPRENTA PLANCHAS DE IMPRESIÓN ETC.)

FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y PLÁSTICOS.

FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES

- 3 FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS EXCEPTO ABONOS
- 3 ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.
- 3 FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO
- 3 FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DE ABONOS NITROGENADOS (ÁCIDO NÍTRICO, AMONÍACO, NITRATO DE POTASIO, UREA).

- 3 FABRICACIÓN DE CARBÓN ACTIVADO, PREPARADOS ANTICONGELANTES, PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO INDUSTRIAL Y EN LABORATORIO.
- 3 FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.
- 3 FABRICACIÓN DE ABONOS NITROGENADOS FOSFATADOS Y POTÁSICOS PUROS, MIXTOS, COMPUESTOS Y COMPLEJOS.
- 3 FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO
- 3 FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO EL VIDRIO.
- 3 FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS DE CAUCHOS SINTÉTICOS.
- 3 FABRICACIÓN DE FIBRAS DISCONTÍNUAS Y ESTOPAS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, EXCEPTO VIDRIO.
- 3 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMA BÁSICA: PLANCHAS, VARILLAS, TUBOS, ETC.
- 3 FABRICACIÓN DE CURTIENTES NATURALES Y SINTÉTICOS.
- 2 FABRICACION DE COLORANTES BASICOS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS.
- 3 FABRICACIÓN DE MATERIA QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.
- 3 FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P. (INCLUYE FABRICACIÓN DE ALCOHOLES EXCEPTO EL ETÍLICO, SUSTANCIAS QUÍMICAS PARA ELABORACIÓN DE SUSTANCIAS PLÁSTICAS, ETC.)

FABRICACIÓN O FRACCIONAMIENTO DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS

- 3 FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.
- 3 FABRICACIÓN DE DROGAS Y MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y VETERINARIO
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS, N.C.P.
- 3 FABRICACIÓN DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA, PULIDO Y SANEAMIENTO
- 3 FABLICACION DE COLAS, ADHESIVOS, APRESTOS Y CEMENTOS EXCEPTO LOS ODONTOLÓGICOS OBETINOS DE SUTANCIAS MINERALES Y VEGETALES.
- 2 FABRICACION DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P. (INCLUYE LA PRODUCCION DE ACEITES ESENCIALES, ETC.)
- 2 FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PREPARADOS DE TOCADOR.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, N.C.P.

- 3 FABRICACIÓN DE TINTAS DE IMPRENTA.
- 3 FABRICACIÓN DE BRUÑIDORES PARA MUEBLES, METALES, ETC., CERAS; PREPARADOS DESODORANTES.
- 3 FABRICACIÓN DE TINTAS PARA ESCRIBIR Y DIBUJAR; PRODUCTO DE GELATINAS; PRODUCTOS FOTOQUÍMICOS; PLACAS Y

- PELÍCULAS, PELÍCULAS SENSIBILIZADAS SIN IMPRESIONAR Y MATERIALES VÍRGENES DE REPRODUCCIÓN.
- 3 FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y MUNICIONES.
- 3 FABRICACIÓN DE VELAS Y FÓSFOROS.
- 3 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA
- 3 FABRICACION DE COLAS Y ADHESIVOS

REFINERÍA DE PETRÓLEO.

- 3 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN.
- 2 FABRICACIÓN DE BRIQUETAS DE CARBÓN DE PIEDRA, EN LA MINA O CON CARBÓN COMPRADO.
- 2 FABRICACIÓN DE BRIQUETAS DE LIGNITO, EN LA MINA O CON CARBÓN COMPRADO.
- 3 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE.
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO CON MATERIALES COMPRADOS.
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ASFALTO.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO.

- 3 INDUSTRIAS DE CÁMARAS.
- 3 FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS DE CAUCHO.
- 2 RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS DE CAUCHO.
- 2 FABRICACIÓN DE MATERIALES PARA LA REPARACIÓN DE CÁMARAS
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE CALZADO CONFECCIONADO PRINCIPALMENTE DE CAUCHO VULCANIZADO Y CAUCHO MOLDEADO.
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ACABADOS Y SEMIACABADOS DE CAUCHO NATURAL Y CAUCHO SINTÉTICO N.C.P. (POR EJEMPLO ARTICULO DE USO INDUSTRIAL, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PRENDAS DE VESTIR).
- 2 FABRICACIÓN DE BALSAS INFLABLES (DE CAUCHO).
- 2 FABRICACIÓN DE EMBARCACIONES INFLABLES (DE CAUCHO).
- 2 RECICLADO DE CAUCHO

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS, N.C.P

- 3 FABRICACIÓN DE ESPUMA, POLIETILENO Y POLIURETANO.
- 2 FABRICACIÓN DE CALZADO DE PLÁSTICO.
- 2 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P. (VAJILLA DE MESA, BALDOSAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ETC.)
- 2 FABRICACIÓN DE MUEBLES DE PLÁSTICO.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN.

- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL (ARTÍCULOS DE ALFARERÍA, LOZA, ETC.)
- 2 FABRICACIÓN DE LADRILLOS, MOSAICOS Y BALDOSAS
- 3 FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO. ELABORACION DE VIDRIO PLANO.
- 2 FABRICACIÓN DE ESPEJOS Y VITRAUX.
- 2 FABRICACIÓN DE PIEZAS AISLANTE DE VIDRIO.

FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NOMETÁLICOS.

- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA CONSTRUCCIÓN.
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTO DE ARCILLA REFRACTARIA.
- 2 FABRICACIÓN DE ARCILLAS Y CERÁMICAS NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL.
- 1 FABRICACION DE ARTICULOS SANITARIOS DE CERÁMICA. OBJETOS CERAMICOS PARA USO DOMESTICO EXCEPTO ARTEFACTOS SANITARIOS.
- 2 ARENERAS.
- 3 FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO.
- 1 FABRICACION DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION.
- 1 ELABORACION PRIMARIA N.C.P. DE MINERALES NO METALICOS.
- 1 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, N.C.P.

- 2 FABRICACIÓN DE BRIQUETAS DE TURBA (FUERA DE LA TURBERA).
- 3 FABRICACIÓN DE LANA DE VIDRIO.
- 3 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS SIN CONTENIDO DE ARCILLA.
- 2 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO, YESO Y FIBROCEMENTO.
- 2 CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA (FUERA DE LA CANTERA).
- 3 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ASBESTO, MATERIALES DE FRICCIÓN, MATERIALES AISLANTES DE ORIGEN MINERAL, PIEDRAS DE AMOLAR, PRODUCTOS ABRASIVOS, ARTÍCULOS DEMICA, GRAFITO Y OTRAS SUSTANCIAS DE ORIGEN MINERAL N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE ALEACIONES METALOCERÁMICAS (CERMET).
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE GRAFITO.

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO.

- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE HIERRO Y ACERO (EXCEPTO LAS OPERACIONES DE FORJA Y FUNDICIÓN)
- 3 FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO.
- 3 FORJA DE HIERRO Y ACERO.

INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS.

- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS (EXCEPTO LAS OPERACIONES DE FORJA Y FUNDICIÓN).
- 3 FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS.
- 2 FORJA DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO.
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO.

- 2 FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA, ENVASES METÁLICOS. TEJIDOS DE ALAMBRE. CAJAS DE SEGURIDAD. PRODUCTOS METÁLICOS DE TORNERÍA Y/O MATRICERÍA.
- 2 FABRICACION DE PRODUCTOS METÁLICOS N.C.P. (INCLUYE CLAVOS, PRODUCTOS DE BULONERÍA, VAJILLA DE MESA T DE COCINA, ETC.)
- 2 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE METAL DE USO DOMÉSTICO (CUCHILLOS, UTENSILIOS, ETC.); HERRAMIENTA DE MANO DEL TIPO UTILIZADO EN LA AGRICULTURA, LA GANADERÍA Y LA JARDINERÍA; HERRAMIENTA DE FONTANERÍA, CARPINTERÍA Y OTROS OFICIOS; CERRADURAS Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA EN GENERAL. FABRICACION DE CARPINTERIA METÁLICA.
- 2 FABRICACION DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA LA CONSTRUCCION. FORJADO, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES PULVIMETALURGICA.
- 2 FABRICACIÓN DE APARATOS DE COCINA ACCIONADOS A MANO.
- 2 FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE CIERRE HERMÉTICOS.

RECICLAMIENTO. RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METÁLICOS.

- 2

Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
--

FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS.

- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DE USO EN OFICINAS (EXCEPTO MUEBLES).
- 2 FABRICACIÓN DE MUEBLES METÁLICOS DE MÁQUINAS DE COSER.
- 2 FABRICACIÓN DE LÁMPARAS DE METAL.
- 2 FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE USO MÉDICO, QUIRÚRGICO Y ODONTOLÓGICO.
- 2 FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE METAL.
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS.
- 2 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ESTRUCTURALES DE METAL.
- 2 FABRICACIÓN DE DEPÓSITOS Y TANQUES DE METAL PARA ALMACENAMIENTO Y USO INDUSTRIAL; CALDERAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL.
- 2 TALLER DE ACONDICIONAMIENTO DE TAMBORES.
- 2 FABRICACIÓN DE SECCIONES METÁLICAS DE BUQUES Y GABARRAS.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES N.C.P, EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO.

- 2 FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE METALES NO FERROSOS PARA TUBOS; PRODUCTOS DE CABLE Y ALAMBRE NO FERROSO HECHOS CON VARILLAS COMPRADAS.
- 2 FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE METAL PARA GAS COMPRIMIDO Y GAS LICUADO.
- 3 FABRICACIÓN DE RADIADORES
- 3 ALMACENAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE GASES.
- 2 FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL.
- 2 PRENSADO Y ESTAMPADO DE PRODUCTOS DE METAL
- 2 TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES (POR EJEMPLO: ENCHAPADO, PULIMENTO, GRABADURA Y SOLDADURA - EXCEPTO CON VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO).
- 3 TALLERES DE GALVANOPLASTIA Y CROMADOS (EXCEPTO CON VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO).
- 2 FABRICACIÓN DE SUJETADORES DE METALES, MUELLES, RECIPIENTES, ARTÍCULOS DE ALAMBRE, ARTÍCULOS SANITARIOS DE METAL (POR EJEMPLO LAVABOS, UTENSILIOS DE COCINA, CAJAS FUERTES, MARCOS PARA CUADROS Y CASCOS PROTECTORES PARA LA CABEZA).
- 2 FABRICACIÓN DE VÁLVULAS Y ARTÍCULOS DE BRONCE PARA FONTANERÍA
- 2 FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y OTROS CALENTADORES METÁLICOS NO ELÉCTRICOS.
- 2 FABRICACIÓN DE HORNOS Y CALENTADORES NO ELÉCTRICOS DE USO DOMESTICO.
- 1 FABRICACIÓN DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS DE METAL PARA ILUMINACIÓN, EXCEPTO LOS DE USOS EN BICICLETAS Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- 1 FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ILUMINACIÓN PARA BICICLETAS.

CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA ELÉCTRICA.

- 2 FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS.
- 2 RECTIFICACIÓN DE MOTORES
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL.
- 2 CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.
- 2 FABRICACIÓN DE PIEZAS Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS HERRAMIENTAS (MOTORIZADAS O NO- EXCEPTO CON VENTA DIRECTA Y EXCLUSIVA AL PÚBLICO).
- 2 FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MÁQUINAS DE TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA (NO ELÉCTRICAS).
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA.
- 2 FABRICACIÓN DE MOLDES DE FUNDICIÓN DE METALES.

- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.
- 2 FABRICACIÓN DE BOMBAS DE LABORATORIO.
- 2 FABRICACIÓN DE HORNOS ELÉCTRICOS DE PANADERÍA.
- 2 FABRICACIÓN DE GRÚAS DE BRAZO MÓVIL; EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA.
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE ENVASE Y EMPAQUE; EMBOTELLADO Y ENLATADO; LIMPIEZA DE BOTELLAS; CALANDRADO.
- 2 FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA EL EQUIPO INDUSTRIA, EXCEPTO LAS DE TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA (NO ELÉCTRICAS).
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS.
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA TEXTIL.
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA IMPRENTAS; MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA DEL PAPEL; MÁQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS E HILADOS ARTIFICIALES, TRABAJAR EL VIDRIO Y PRODUCIR BALDOSAS.
- 2 FABRICACIÓN DE APARATOS PARA GALVANOPLASTIA, ELECTRÓLISIS, Y ELECTROFORESIS.
- 3 FABRICACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN FLOTANTES Y TORRES DE PERFORACIÓN DE PETRÓLEO.
- 2 CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS DE OFICINA, CÁLCULO Y CONTABILIDAD.
- 2 FABRICACIÓN DE BALANZAS.
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA.
- 2 REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA.

CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, N.C.P. EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA.

- 2 FABRICACIÓN DE BOMBAS, COMPRESORES DE AIRE Y GAS, VÁLVULAS, COMPRESORES DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO.
- 2 FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN.
- 2 FABRICACIÓN DE HOGARES Y HORNOS NO ELÉCTRICOS PARA PROCESOS INDUSTRIALES.
- 2 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN, GRÚAS, ASCENSORES, MÁQUINAS DE APILAR, PARTES ESPECIALES, DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.
- 3 FABRICACIÓN DE CAMIONES DE USO INDUSTRIAL Y TRACTORES.

- 2 FABRICACIÓN DE APARATOS AUTÓNOMOS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, REFRIGERACIÓN, VENTILADORES DE USO INDUSTRIAL, GASÓGENOS, ASPERSORES CONTRA INCENDIOS, CENTRIFUGADORAS Y OTRAS MAQUINARIAS N.C.P..
- 2 FABRICACIÓN DE MÁQUINAS DE COSER, MAQUINAS DE LAVANDERÍA, TINTORERÍA, INCLUSO LIMPIEZA EN SECO, Y PLANCHADO.
- 2 FABRICACIÓN DE ARMAS PORTÁTILES Y ACCESORIOS.
- 3 FABRICACIÓN DE ARTILLERÍA PESADA Y LIGERA; TANQUES.
- 2 FABRICACIÓN DE SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGA.
- 3 FABRICACIÓN DE COCINAS, REFRIGERADORES, Y LAVARROPAS DE USO DOMÉSTICO.
- 2 FABRICACIÓN DE LAVAPLATOS, EXCEPTO DE LOS DE USO DOMESTICO.
- 2 FABRICACIÓN DE REMOLQUES DE USO INDUSTRIAL; CONTENEDORES.
- 2 FABRICACIÓN DE CARRETILLAS, CARROS Y PORTA CARGAS (INCLUSO DE LOS DE USO INDUSTRIAL)
- 2 FABRICACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGOS MECÁNICOS Y ACCIONADAS POR MONEDAS.

CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS

- 2 FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE SOLDADURA AUTÓGENA.
- 2 FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.
- 2 FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS Y APARATOS DE CONMUTACIÓN; EQUIPOS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
- 2 FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO Y ARRANQUE PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA; EMBRAGUES Y FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS; DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE CRONOMETRÍA, CONTROL Y SEÑALIZACIÓN.
- 2 CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES.
- 2 EDICIÓN DE GRABACIONES.
- 2 FABRICACIÓN DE DISCOS GRAMOFÓNICOS, CINTAS MAGNETOFÓNICAS Y CINTAS DE COMPUTADORA A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES; FABRICACIÓN DE DISCOS FLEXIBLES, DUROS Y COMPACTOS DE COMPUTADORA.
- 2 FABRICACIÓN DE TRANSFORMADORES DE RADIO.
- 2 FABRICACIÓN DE CIRCUITOS SEMICONDUCTORES.
- 2 FABRICACIÓN DE APARATOS DE SEÑALIZACIÓN VISUAL Y ACÚSTICA Y DE CONTROL DE TRÁFICO
- 2 FABRICACIÓN DE TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRÓNICOS.
- 2 FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILO

- 2 FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS.
- 2 FABRICACIÓN DE APARATOS DE RAYOS X, APARATOS ELECTROTERAPÉUTICOS
- 2 FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE RADAR Y DE APARATOS DE CONTROL REMOTO.
- 2 FABRICACIÓN DE APARATOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO
- 2 CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE CONMUTADORES, FUSIBLES, TOMAS DE CORRIENTE, ENCHUFES, ELEMENTOS CONDUCTORES Y LIMITADORES DE SOBRETENSIÓN.
- 2 FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS.
- 3 FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS.
- 3 FABRICACIÓN DE LÁMPARAS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS.
- 2 FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE ILUMINACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ELECTRODOS DE CARBÓN Y GRAFITO; OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.

CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES DE TRANSPORTE

- 3 CONSTRUCCIONES NAVALES.
- 2 FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS PARA PROPULSIÓN MARINA.
- 2 FABRICACIÓN DE CABRESTANTES, POLEAS, POLIPASTOS, ETC. DE USO MARINO.
- 3 CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES (EXCEPTO EMBARCACIONES DE DEPORTE Y RECREO) Y DE PARTES ESPECIALES DE LOS BUQUES.
- .2 CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES DE DEPORTE Y RECREO Y DE PARTES ESPECIALES DE LAS EMBARCACIONES.
- 3 FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS.
- 3 FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.
- 2 FABRICACIÓN DE BOMBAS Y COMPRESORES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- 2 FABRICACIÓN DE LIMPIAPARA BRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA ELÉCTRICOS.
- 2 FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES; PARTES Y PIEZAS DE REMOLQUE.
- 2 FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES.
- 2 FABRICACIÓN DE SILLONES DE RUEDAS MOTORIZADOS PARA INVÁLIDOS.
- 2 FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS.

- 2 FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE PARTES Y PIEZAS DE BICICLETAS.
- 3 CONSTRUCCIÓN DE AERODESLIZADORES
- 3 FABRICACIÓN DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES.
- 2 CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES DE TRANSPORTE, N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE SILLONES DE RUEDAS NO MOTORIZADOS PARA INVÁLIDOS.
- 2 FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN MANUAL Y TRACCIÓN ANIMAL N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE COCHECITOS PARA BEBÉS.

FABRICACIÓN DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL N.C.P. Y APARATOS FOTOGRAFÍCOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA.

- 2 FABRICACIÓN DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE APÓSITOS QUIRÚRGICOS Y MÉDICOS, PRODUCTOS PARA SUTURAS, VENDAS, CEMENTO DENTAL.
- 2 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE ACELERADORES DE PARTÍCULAS (CICLOTRONES Y BETATRONES); DETECTORES DE MINAS.
- 2 FABRICACIÓN DE EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y SUMINISTROS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS; APARATOS ORTOPÉDICOS Y PROTÉSICOS
- 2 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA EL EQUIPO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
- 2 FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES.
- 2 FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFÍCOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA.
- 2 FABRICACIÓN DE MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS
- 2 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICAS Y EQUIPOS FOTOGRAFÍCOS
- 2 FABRICACIÓN DE RELOJES

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

- 1 FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS
- 1 FABRICACIÓN DE PULSERAS Y BRAZALETES DE METALES PRECIOSOS PARA RELOJES; RUBÍES PARA RELOJES
- 1 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA
- 1 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE ATLETISMO Y DEPORTES
- 1 FABRICACIÓN DE SILBATOS, CUERNOS DE LLAMADA E INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA
- 1 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE.
- 1 FABRICACIÓN DE MESAS Y EQUIPOS DE BILLAR DE TODAS CLASES.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.

- 2 FABRICACIÓN DE PAPEL CARBÓN EN ROLLOS Y HOJAS.
- 3 FABRICACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y PINTURAS PARA ARTISTAS.
- 2 FABRICACIÓN DE PEQUEÑOS ARTÍCULOS DE METAL N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE AGUJAS PARA MÁQUINA DE TEJER Y COSER.
- 2 FABRICACIÓN DE BICICLETAS PARA NIÑOS.
- 2 FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES N.C.P.
- 2 FABRICACIÓN DE PLUMAS Y LÁPICES; JOYAS DE FANTASÍA; PARAGUAS Y BASTONES; PLUMAS, FLORES ARTIFICIALES; PIPAS PARA FUMAR; SELLOS; BARATIJAS; OTROS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS N.C.P.

CENTROS DE TRATAMIENTO Y RECICLADO

- 3 CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y EFLUENTES (INDUSTRIALES, PATOGÉNICOS U OTROS), EXCEPTO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.
- 3 CENTRO DE RECICLADO DE RESIDUOS Y EFLUENTES (DE ORIGEN INDUSTRIAL, DE SERVICIOS U OTROS), EXCEPTO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.
- 3 CENTROS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES.

RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS NO METÁLICOS.

- 2 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE. GENERACIÓN, TRANSPORTE, Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

3	Generación de energía térmica convencional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)
1	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)
1	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
2	Transporte de energía eléctrica
2	Distribución de energía eléctrica

FABRICACIÓN DE GAS Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS

2	Fabricación y distribución de gas (No incluye el transporte por gasoductos)
2	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.

CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

2	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
2	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

3	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios, y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas).
---	--

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA. SERVICIOS HOSPITALARIOS.

1	Servicios de internación
---	--------------------------

SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO

1	Servicios de diagnóstico (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)
---	---

ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y DE AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y SERVICIOS SIMILARES

3	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
3	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
2	Servicios de saneamiento público n.c.p.

EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO: EXTRACCIÓN DE TURBA

2	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)
2	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)
1	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)

EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL: ACTIVIDADES DE SERVICIO RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN

3	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)
3	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO

3	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
---	--

EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS

3	Extracción de minerales de hierro
3	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.

1	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)
1	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)
1	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silíceo, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)
1	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)
1	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio natural, etc.)
1	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)
1	Extracción de sal en salinas y de roca
1	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, barilina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)

OTRAS ACTIVIDADES (NO CODIFICADAS SEGÚN CIU)

3	Depósitos de gases, hidrocarburos y sus derivados, y productos químicos.
3	Construcción de grandes obras de infraestructura.
3	Toda otra actividad que elabore o manipule sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.

ANEXO II
LISTADO DE PROYECTOS, EMPRENDIMIENTOS, OBRAS,
INSTALACIONES Y ACTIVIDADES
DE SEGUNDA CATEGORÍA

1. Terminales de distribución de combustibles líquidos y sólidos.
2. Medios de elevación terrestre y teleféricos.
3. Estaciones de recepción, emisión y transmisión de datos y comunicaciones.
4. Laboratorios de investigación y desarrollo.
5. Instalaciones poblacionales, centros comerciales y de servicios.
6. Terminales de transporte terrestre, incluidos centros de transferencia de pasajeros y cargas.
7. Playas abiertas o cerradas, superficiales o subterráneas para el estacionamiento de vehículos terrestres de traslado de pasajeros y cargas, públicos o privados.
8. Instalaciones para las explotaciones pecuarias intensiva. Entendiendo por explotaciones pecuarias intensiva al sistema en el que el ciclo productivo se realiza en su totalidad manteniendo al animal en confinamiento, en instalaciones fijas adecuadas a cada tipo de desarrollo.
9. Instalaciones de infraestructura de tambos para la producción lechera.
10. Obras o actividades en áreas protegidas.
11. Fabricación de alimentos balanceados.
12. Empresas de transporte de cargas.
13. Dragados.
14. Tintorerías industriales.
15. Vías ferroviarias superficiales, suspendidas o subterráneas; terraplenes, rutas, autopistas y autovías; puentes y túneles.
16. Obras urbanísticas proyectadas sobre parcelas de más de 2.500 m²,
17. Centros turísticos.
18. Supermercados totales, supertiendas y centros de compras, mercados concentradores.
19. Crematorios.

ANEXO III
LISTADO DE PROYECTOS, EMPRENDIMIENTOS, OBRAS,
INSTALACIONES Y ACTIVIDADES
DE TERCERA CATEGORÍA

1. Exploración y extracción de hidrocarburos de origen mineral.
2. Gasoductos, carboductos, oleoductos y análogos.
3. Destilerías, refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
4. Instalaciones de gasificación, de licuefacción y de almacenamiento de hidrocarburos.
5. Exploración, extracción, procesamiento y transporte de minerales, incluidas las etapas de cierre y/o abandono de la actividad.
6. Diques de cola que embalsen efluentes provenientes de la actividad minera.
7. Centrales de generación eléctrica en todos sus tipos (térmica, nuclear, hidroeléctrica, fotovoltaica, eólica, y provenientes de otras fuentes), líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus subestaciones con un voltaje igual o superior a 132 kV. En todos los casos incluye su desmantelamiento.
8. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos urbanos, peligrosos, patogénicos y especiales.
9. Proyectos de infraestructura de servicios públicos (servicios de tratamiento de efluentes cloacales; servicios de captación y distribución de agua potable).
10. Planes de desarrollo inmobiliario, urbano y/o regional y planes de ordenamiento territorial.
11. Instalaciones para la producción, enriquecimiento, procesamiento o reprocesamiento de material nuclear, almacenamiento de elementos nucleares agotados y no agotados, así como también la fabricación, instalación y transporte de equipos e instrumentos que utilizan materiales radiactivos, cualesquiera sea su tipo y finalidad.

12. Instalaciones destinadas al almacenamiento definitivo o a la eliminación definitiva de los residuos radioactivos.
13. Parques industriales, sectores industriales planificados y zonas francas.
14. Represas, diques, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla.
15. Aeropuertos y helipuertos, embarcaderos.
16. Antenas de más de 300KHZ.
17. Instalaciones aeroespaciales.

**ANEXO IV
FORMULARIO BASE PARA LA CATEGORIZACIÓN**

Nombre	
CUIT	
Dirección	
Tel / Fax	
Localidad	
Dpto.	
C.P	
Gerente o Jefe de Planta:	
Responsable de la Firma :	

RUBRO

General:	
Específico:	

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO (en m2)

Sup. Total Predio	Sup. Total Cubierta	
-------------------	---------------------	--

ÁREAS

Administración:	
Producción:	
Depósito:	
Servicios Auxiliares:	

ZONIFICACION

Residencial Exclusiva		Residencial Mixta		Industrial Mixta	
Industrial Exclusiva		Rural		Parque Industrial	

Potencia Instalada		HP
--------------------	--	----

CERTIFICADOS

Radicación		Nro.		Año	
Funcionamiento		Nro.		Año	
Subsistencia		Nro.		Año	
Aptitud Amb.		Nro.		Año	

DATOS DE PERSONAL

Personal Total	Incluye : operarios, administrativos, jerárquicos, etc.
----------------	---

Administrativo

Masculinos		Femeninos	
------------	--	-----------	--

Operarios

Masculinos		Femeninos	
------------	--	-----------	--

Operarios por Turnos

Mañana

Masculinos		Femeninos	
------------	--	-----------	--

Tarde

Masculinos		Femeninos	
------------	--	-----------	--

Noche

Masculinos		Femeninos	
------------	--	-----------	--

Infraestructura de Servicios

Red de Agua		Gas Natural	
-------------	--	-------------	--

Cloaca		Electricidad	
--------	--	--------------	--

PROCESOS INDUSTRIALES

Principales Procesos

RIESGO AMBIENTAL

Ruido		
Nivel Máximo		dBA
Equipos Generadores		

Vibraciones	
Equipos Generadores	

Carga Térmica	
Equipos Generadores	

Aparatos a presión	
Equipos	Cantidad

Mecánico		
¿Existen gases, vapores o material particulado? SI	NO	

En caso afirmativo especificar cuáles:

--

En caso negativo justificar ¿por qué?

Si posee otros riesgos especifique cuáles:

RESIDUOS

Sólidos

DISPOSICION

Composición	Cantidad	Dónde	Cómo
-------------	----------	-------	------

Referencias:

DONDE: 1. Propio 2. Terceros 3. Desconocido

COMO: A. Incineración B. Relleno C. Otros

En caso de ser Otros especifique cuáles:

Semisólidos

DISPOSICION

Composición	Cantidad	Dónde	Cómo

Referencias:

DONDE: 1. Propio 2. Terceros 3. Desconocido

COMO: A. Incineración B. Relleno C. Land-Farming

D. Químico E. Otros

En caso de ser Otros especifique cuáles:

EFLUENTES LIQUIDOS

Características: Parámetros y valores

Caudal		m ³ / h		pH	
--------	--	--------------------	--	----	--

DBO		DQO		Temperatura	
-----	--	-----	--	-------------	--

Sólidos Sedimentables (2min.)		Sólidos Sedimentables (2hs.)	
-------------------------------	--	------------------------------	--

¿Posee metales pesados? SI		NO	
----------------------------	--	----	--

En caso afirmativo especifique cuáles:

Otros	
-------	--

¿Posee tratamiento? SI		NO	
------------------------	--	----	--

En caso afirmativo especifique cuál:

Lugar de vuelco

Autorización:

Nro.:		Año	
-------	--	-----	--

GASEOSOS

Equipo	Caudal m3/h	Tratamiento	Nº Disp.	Fecha

Referencias Tratamiento:

1. Filtro Manga
2. Ciclón
3. Torre lavadora
4. Filtro Electrostático
5. Cámara de Sedimentación
6. Torre Rellena
7. Otros

En caso de ser Otros especifique cuáles:

ANEXO V
FÓRMULA DE CATEGORIZACIÓN

CATEGORIZACIÓN DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO SEGÚN SU
NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL

A) RUBROS COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I

A.1) Nivel de Complejidad Ambiental

El Nivel de Complejidad Ambiental de un establecimiento industrial o de servicios deberá definirse por medio de:

A.1.1) La siguiente ecuación polinómica de cinco términos:

$$NCA_{(inicial)} = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

Donde:

(a) Rubro (Ru). De acuerdo con la clasificación internacional de actividades (CIIU Revisión 3, apertura a 6 dígitos) y según se establece en el ANEXO I, se dividen en tres grupos con la siguiente escala de valores:

- Grupo 1 = valor 1
- Grupo 2 = valor 5
- Grupo 3 = valor 10

(b) Efluentes y Residuos (ER). La calidad (y en algún caso cantidad) de los efluentes y residuos que genere el establecimiento se clasifican como de tipo 0, 1, 2, 3 ó 4 según el siguiente detalle:

Tipo 0 = valor 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural, y
- Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos de Rubros del Grupo 1 a temperatura ambiente, y
- Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios.

Tipo 1 = valor 1

- Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos, y/o

- Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos o que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento, y/o

- Sólidos y Semisólidos:

- resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos o de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.

- que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación menor a 10 (diez) kg de masa de residuos peligrosos por mes — promedio anual—.

Notas:

La masa de residuos peligrosos generados por mes debe tomarse como la sumatoria de la concentración de las sustancias peligrosas generadas por volumen de residuo, o para el caso de los operadores de residuos peligrosos, la masa total de residuos resultante luego del tratamiento.

Se entenderá por residuos peligrosos a los comprendidos en el ANEXO I con características de peligrosidad del ANEXO III del Convenio de Basilea para movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros, aprobado por ley n° 23.922

Se entenderá por sustancias peligrosas a todas las sustancias que posean características de peligrosidad del ANEXO III de la norma citada precedentemente.

Tipo 2 = valor 3

- Gaseosos: Idem Tipo 0 ó 1, y

- Líquidos: Idem Tipo 0 ó 1, y

- Sólidos y Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 10 (diez) kg pero menor que 100 (cien) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Tipo 3 = valor 4

- Gaseosos: Ídem Tipo 0 ó 1, y

- Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento, y/o

- Sólidos y Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 100 (cien) kg pero menor a 500 (quinientos) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Tipo 4 = valor 6

- Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1, y/o
- Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento,
- Sólidos o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 500 (quinientos) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

(c) Riesgo (Ri). Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:

- Riesgo por aparatos sometidos a presión;
- Riesgo acústico;
- Riesgo por sustancias químicas;
- Riesgo de explosión;
- Riesgo de incendio.

(d) Dimensionamiento (Di). La dimensión del establecimiento tendrá en cuenta la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie:

- Cantidad de personal: hasta 15 personas = valor 0; entre 16 y 50 personas = valor 1; entre 51 y 150 personas = valor 2; entre 151 y 500 personas = valor 3; más de 500 personas = valor 4.
- Potencia instalada (en HP): Hasta 25: adopta el valor 0; De 26 a 100: adopta el valor 1; De 101 a 500: adopta el valor 2; Mayor de 500: adopta el valor 3.
- Relación entre Superficie cubierta y Superficie total: Hasta 0,2: adopta el valor 0; De 0,21 hasta 0,5 adopta el valor 1; De 0,51 a 0,81 adopta el valor 2; De 0,81 a 1,0 adopta el valor 3.

(e) Localización (Lo). La localización del establecimiento, tendrá en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee.

- Zona: Parque industrial = valor 0; Industrial Exclusiva y Rural = valor 1; el resto de las zonas = valor 2.
- Infraestructura de servicios: Agua, Cloaca, Luz, Gas. Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5.

A.1.2) La incorporación al NCA _(inicial) de Factores de Ajuste, según:

$$\text{NCA} = (\text{NCA (inicial)} + \text{AJSP} + \text{AJIEE}) - \text{AjPGA}$$

Donde:

AjSP. Ajuste por manejo de sustancias particularmente riesgosas en determinadas cantidades,

Valor = 2 (dos). Aplicable a actividades industriales y de servicios que verifiquen el manejo de las sustancias y en cantidades que superen los umbrales indicados en el Apéndice del presente ANEXO IV.

AjIEE: ajuste por la introducción de especies exóticas dentro de los límites territoriales de la provincia de San Luis.

Valor: 2 (dos), aplicable a todos aquellos proyectos productivos, actividades industriales y/o de servicios que contemplen la introducción de especies exóticas de flora y fauna. Determinación de las categorías

AjPGAyS: ajuste por poseer implementado un SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL para lo cual podrá tomar como referencia lo establecido en la norma IRAM-ISO 14001: Sistemas de gestión ambiental – Requisitos con orientación para su uso, o normas equivalentes. Dicho sistema deberá ser realizado por un organismo de certificación de sistemas de gestión ambiental acreditado por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA). Valor: 2 (dos)

A) Determinación de Categorías de Riesgo Ambiental

De acuerdo con los valores del NCA que arrojen las combinaciones de variables establecidas, las industrias y actividades de servicio se clasificarán, con respecto a su riesgo ambiental, en:

1. PRIMERA CATEGORÍA (desde 1 hasta 14 puntos inclusive)
2. SEGUNDA CATEGORÍA (desde 15 puntos hasta 25 puntos inclusive)
3. TERCERA CATEGORÍA (desde 26 puntos en adelante)

B) OTROS RUBROS NO COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I

SERVICIOS DE TRANSPORTE

CDE. DECRETO N° 4504- MMA-2011.-

Los rubros comprendidos por la denominación genérica "Transporte de sustancias y/o residuos peligrosos", quedan directamente categorizados como de SEGUNDA CATEGORIA.

APÉNDICE

Los establecimientos que produzcan, utilicen, obtengan en procesos intermedios o almacenen las sustancias químicas en cantidad mayor o igual a las consignadas a continuación, deberán ajustar su $NCA_{(inicial)}$ adicionando el término $AjSP = 2$.

Parte 1
Sustancias, compuestos y preparados específicos

Sustancia	Cantidad umbral (toneladas)
Nitrato de amonio	350
Pentóxido de arsénico, ácido arsénico (V) y/o sus sales	1
Trióxido de arsénico, ácido arsénico (III) y/o sus sales	0,1
Bromo	20
Cloro	10
Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel)	1
Etilenimina	10
Flúor	10
Formaldehído (concentración mayor o igual a 90 por 100)	5
Hidrógeno	5
Ácido clorhídrico (gas licuado)	25
Alquilos de plomo	5
Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GPL) y gas natural	50
Acetileno	5
Óxido de etileno	5
Óxido de propileno	5
Metanol	500
4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	0,01
Isocianato de metilo	0,15
Oxígeno	200
Diisocianato de tolueno	10
Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0,3
Trihidruro de arsénico (arsina)	0,2
Trihidruro de fósforo (fosfina)	0,2
Dicloruro de azufre	1
Trióxido de azufre	15
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD (ver Nota 1)	0,001
Las siguientes sustancias cancerígenas: 4, Aminodifenilo y/o sus sales, Bencidina y/o sus sales, Éter bis (clorometílico), Clorometil metil éter, Cloruro de dimetil carbamoilo, Dimetilnitrosamina, Triamida hexametilfosfórica, 2-Naftilamina y/o sus sales y 4-nitrofenil 1, 3-Propanosultona.	0,001
Naftas y otros cortes livianos	5000

Nota 1:

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos (PCDFs) y de las policlorodibenzodioxinas (PCDDs) se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica para las familias de sustancias de riesgo			
Policlorodibenzodioxinas		Policlorodibenzofuranos	
Congéner	Factor	Congéner	Factor
2,3,7,8 - TCDD	1	2,3,7,8 - TCDF	0,1
1,2,3,7,8 - PeDD	0,5	2,3,4,7,8 - PeCDF	0,5
1,2,3,4,7,8 - HxCDD	0,1	1,2,3,7,8 - PeCDF	0,05
1,2,3,6,7,8 - HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8 - HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9 - HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9 - HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8 - HpCDD	0,01	1,2,3,6,7,8 - HxCDF	0,1
OCDD	0,001	2,3,4,6,7,8 - HxCDF	0,1
		1,2,3,4,6,7,8 - HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9 - HpCDF	0,01
		OCDF	0,001

(T = tetra, Pe = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Nota 2:

En los casos que una sustancia o grupo de sustancias enumeradas en esta Parte 1 corresponda también a una categoría de la Parte 2, deberán considerarse las cantidades umbral indicadas en esta Parte 1.

Parte 2

Categorías de sustancias, compuestos y preparados no denominados
específicamente en la Parte 1

Categoría de sustancia peligrosa (ver Notas abajo)	Cantidad umbral (toneladas)
1. Muy tóxica (ver punto 1 de las Notas)	5
2. Tóxica (ver punto 1 de las Notas)	50
3. Comburente u oxidante (ver punto 2 de las Notas)	50
4. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo a) del punto 3 de las Notas)	50
5. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b) del punto 3 de las Notas)	10
6. Inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo a) del punto 4 de las Notas)	5000
7.a Muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b.1) del punto 4 de las Notas)	50
7.b Líquido muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b.2) del punto 4 de las Notas)	5000
8. Extremadamente inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo c) del punto 4 de las Notas)	10
9. Sustancias peligrosas para el medio ambiente en combinación con las siguientes fases de riesgo:	
i) Muy tóxico para los organismos acuáticos	200
ii) Tóxico para los organismos acuáticos. Puede provocar a largo plazo efectos negativos para el medio ambiente acuático.	500
10. Cualquier clasificación distinta en combinación con los enunciados de riesgo siguientes:	
i) Reacciona violentamente con el agua.	100
ii) En contacto con el agua libera gases tóxicos.	50

Notas:

Las sustancias se clasifican con acuerdo a las siguientes definiciones:

1. Sustancias Tóxicas

Por sustancias Tóxicas y Muy Tóxicas (categorías 1 y 2) se entenderá:

Clasificación (*)	Toxicidad por ingestión DL50 (mg/kg)	Toxicidad por absorción cutánea DL50= (mg/kg)	Toxicidad por inhalación de polvo o niebla CL50 (mg/l)
Muy tóxicas	≤ 5	≤ 40	≤ 0,5
Tóxicas	> 5 – 50	> 40 – 200	> 0,5 – 2

(*) Criterios de clasificación en función de la toxicidad por ingestión, por absorción cutánea y por inhalación de polvos o nieblas.

2. Sustancias Comburentes u Oxidantes

Son las sustancias y preparados que, en contacto con otras sustancias, en especial con sustancias inflamables, produzcan una reacción fuertemente exotérmica.

Las sustancias comburentes u oxidantes sin ser necesariamente combustibles, pueden generalmente, liberar oxígeno, causar o contribuir a la combustión de otros materiales.

Dentro de esta categoría se encuentran los peróxidos orgánicos, que son aquellas sustancias orgánicas que tienen la estructura bivalente "-O-O-" y pueden ser consideradas como derivadas del peróxido de hidrógeno, donde uno de los átomos de hidrógeno o ambos han sido reemplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica. Además, pueden presentar una o más de las siguientes propiedades:

- ser propensas a reacción.
- quemarse rápidamente.
- ser sensibles a impactos o fricciones.
- reaccionar peligrosamente con otros materiales.
- dañar los ojos.

Debido a la diversidad de las propiedades presentadas por los materiales pertenecientes a estas divisiones, el establecimiento de un criterio único de clasificación para dichos productos es impracticable. Los procedimientos de clasificación se encuentran en el Apéndice 4 del Anexo I de la Resolución 195/97 SOPyT.

3. Sustancias Explosivas

Se definen como explosivas a las sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos, o gelatinosos que, incluso en ausencia de oxígeno atmosférico, puedan reaccionar de forma exotérmica con rápida formación de gases y que, en determinadas condiciones de ensayo, detonan, deflagran rápidamente o bajo el efecto del calor, en caso de confinamiento parcial, explotan.

En particular, se entenderá por explosiva:

a)

a.1) Una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición,

a.2) Una sustancia pirotécnica, definiendo a las mismas como una sustancia (o una mezcla de sustancias) destinada a producir un efecto colorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, gracias a reacciones químicas exotérmicas que se automantienen, no detonantes, o,

a.3) Una sustancia (o preparado) explosiva o pirotécnica contenida en objetos;

b) Una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición.

4. Sustancias Inflamables

Por sustancias inflamables, muy inflamables y extremadamente inflamables (categorías 6, 7 y 8), se entenderá:

a) Inflamables: Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 23° C e inferior o igual a 60,5° C.

b) Muy inflamables:

b.1)

- Sustancias y preparados líquidos que puedan calentarse y llegar a inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin ningún tipo de energía añadida;

- Sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 60,5° C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves.

b.2) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y que no sean extremadamente inflamables;

c) Extremadamente Inflamables:

c.1) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0° C y cuyo punto de ebullición (o cuando se trate de una gama de ebulliciones, el punto de ebullición inicial) a presión normal sea inferior o igual a 35° C, y

c.2) Sustancias y preparados en estado gaseoso o líquido bajo presión inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes, se mantengan o no en estado gaseoso o líquido bajo presión, excluidos los gases extremadamente inflamables licuados (incluido el GLP) y el gas natural contemplados en la Parte 1, y

c.3) Sustancias y preparados en estado líquido mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.

Nota aclaratoria: Los valores de los Puntos de Inflamación corresponden a pruebas realizadas en Vaso Cerrado.

5. Adicionalidad

Cuando se verifique la existencia de más de una de las sustancias peligrosas incluidas en las Partes 1 y 2 de este Apéndice sin llegar al umbral correspondiente en forma individual,

la adición para determinar la cantidad equivalente existente en un establecimiento y, consiguientemente, la aplicación del AjSP, se llevará a cabo según la siguiente regla:

- Sumatoria $q_1/Q_1+q_2/Q_2+q_3/Q_3+q_4/Q_4+q_5/Q_5+\dots q_n/Q_n$, donde

q_i = la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancia peligrosa "i" presente, incluida en las Partes 1 y 2 de este Apéndice,

Q_i = la cantidad umbral correspondiente a la sustancia peligrosa "i" de las partes 1 y 2.

- Corresponderá aplicar al establecimiento el ajuste AjSP cuando dicha sumatoria sea mayor o igual a 1, en los siguientes casos:

a) Sumatoria de las sustancias, compuestos y preparados que aparezcan en la Parte 1 en cantidades inferiores a su cantidad umbral, al mismo tiempo que sustancias que tengan la misma clasificación en la Parte 2, así como la sumatoria de sustancias y preparados con la misma clasificación en la Parte 2.

b) Sumatoria de las categorías 1, 2 y 9 presentes en un mismo establecimiento.

c) Sumatoria de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b y 8, presentes en un mismo establecimiento.

ANEXO VI

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE
PROYECTOS, EMPRENDIMIENTOS, OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES**

Aspectos técnicos mínimos que debe contemplar el estudio de impacto ambiental

APÉNDICE I

1) Evaluación Ambiental: diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, del entorno ambiental pertinente y completa descripción y análisis de los recursos ambientales. Se realizará en función de información primaria, generada ad - hoc, salvo aquellos ítems señalados con (*) donde podrá utilizarse información antecedente.

Deberá involucrar:

Análisis de la normativa específica y aspectos socioeconómicos involucrados con la materia del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad.

1.1. Medio Ambiente Físico:

1.1.1 - Caracterización climática (*).

1.1.2 - Geología - geomorfología (*).

1.1.3 - Caracterización edafológica.

1.1.4 - Recursos hídricos.

1.1.4.1 - Superficial.

1.1.4.1.1 - Caracterización (*).

1.1.4.1.2 - Calidad.

1.1.4.1.3 - Usos reales y potenciales (*)

1.1.4.2 - Subterráneo.

1.1.4.2.1 - Caracterización.

1.1.4.2.2 - Calidad.

1.1.4.2.3 - Usos reales y potenciales.

1.1.4.2.4 - Disponibilidad versus usos (*).

1.1.5 - Atmósfera

1.1.5.1 - Variables atmosféricas (*).

1.1.5.2 - Estudio local de calidad de aire.

1.1.6 - Medio biológico (*).

1.2. Medio Ambiente Socio económico y de infraestructura (*):

1.2.1 - Caracterización poblacional.

- 1.2.2 - Densidad poblacional.
- 1.2.3 - Usos y ocupación del suelo.
- 1.2.4 - Infraestructura de servicios.

2) Descripción del proyecto: memoria del proyecto planteado, con indicación y/o cuantificación de los aspectos más relevantes desde el punto de vista de la preservación ambiental. Deberá constar:

- 2.1 - Actividad a desarrollar, tecnología a utilizar.
- 2.2 - Transporte, manipuleo y almacenamiento de materias primas.
- 2.3 - Líneas de producción y/o tratamiento, con tipificación y cómputos de residuos sólidos y semisólidos, emisiones gaseosas y/o efluentes líquidos que se espera generar en cada una de las etapas del proyecto desde su construcción hasta la etapa de cierre.
- 2.4 - Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de residuos sólidos y semisólidos.
- 2.5 - Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de efluentes líquidos.
- 2.6 - Sistema de tratamiento de emisiones gaseosas. Número de fuentes de emisión previstas.
- 2.7 - Condiciones y Medio ambiente de trabajo. Riesgos internos específicos de la actividad (ruidos, vibraciones, etc.).
- 2.8 - Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de su lugar de localización. A tal efecto, se tendrá en cuenta el uso actual del servicio y/o infraestructura y su capacidad para abastecer la demanda que requerirá el proyecto nuevo.
- 2.9 - Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la fase de construcción, instalación, funcionamiento de la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto, y las medidas para mitigar dichos impactos.
- 2.10 - Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
- 2.11 - Programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su funcionamiento y su emplazamiento.
- 2.12 - Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control.
- 2.13 - Planes y programas de contingencia a cumplir ante las emergencias ocasionadas por la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto durante la fase de funcionamiento.
- 2.14 - Programas de capacitación ambiental para el personal.

2.15 - Programas de recomposición y restauración ambientales previstos para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto.

3) Evaluación de Impactos Ambientales (EIA): identificación y cuantificación de los impactos ambientales asociados a la inserción del Proyecto en el medio circundante. Se deberá discriminar en:

3.1 - Identificación y Cuantificación de Impactos:

3.1.1 - Positivos y negativos.

3.1.2 - Valoración absoluta o relativa.

3.1.3 - Directos e indirectos.

3.1.4 - Reversibles e irreversibles.

3.1.5 - Otros atributos.

3.1.6 - Cronología de los impactos.

3.2 - Medidas Mitigadoras de los Impactos Negativos.

3.3 - Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora urbana y no urbana, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico y formas de mitigarlos.

4) Programa de Monitoreo Ambiental.

4.1 - Parámetros a monitorear.

4.2 - Frecuencia de mediciones.

5) Plan de contingencias.

Anexos: Planos, protocolos de análisis y toda otra documentación acompañante.

6) Plan de cierre.

APÉNDICE II

PARQUES INDUSTRIALES

1) Evaluación Ambiental: diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, completa descripción y análisis de los recursos ambientales. Se realizará en función e información primaria, generada ad - hoc, salvo aquellos ítems señalados con (*) donde podrá utilizarse información antecedente.

Deberá involucrar:

1 Análisis de la normativa específica relacionada con la materia del proyecto y aspectos socioeconómicos involucrados en la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto.

1.1 - Medio Ambiente Físico:

1.1.1 - Caracterización climática (*).

1.1.2 - Geología - geomorfología (*).

1.1.3 - Caracterización edafológica.

1.1.4 - Recursos hídricos.

1.1.4.1 - Superficial.

1.1.4.1.1 - Caracterización (*).

1.1.4.1.2 - Calidad.

1.1.4.1.3 - Usos reales y potenciales (*).

1.1.4.1.4 - Valorización de caudales versus usos (*).

1.1.4.2 - Subterráneo.

1.1.4.2.1 - Caracterización.

1.1.4.2.2 - Calidad.

1.1.4.2.3 - Usos reales y potenciales.

1.1.4.2.4. - Disponibilidad versus usos (*).

1.1.5. - Atmósfera.

1.1.5.1. - Variables atmosféricas (*).

1.1.5.2. - Estudio local de calidad de aire.

1.1.6. - Medio biológico (*).

1.2.) Medio Ambiente Socio económico y de infraestructura (*):

1.2.1. - Caracterización poblacional.

1.2.2. - Densidad poblacional.

1.2.3. - Usos y ocupación del suelo.

1.2.4. - Infraestructura de servicios.

2) Descripción del proyecto: memoria del proyecto planteado, con indicación y/o cuantificación de los aspectos más relevantes desde el punto de vista de la preservación ambiental. Deberá constar:

2.1. - Parcelamiento y densidad industrial prevista.

2.2. - Sectorización de la superficie, tipificación de industrias a asentarse en cada sector de acuerdo con sus grados de molestia, peligrosidad y necesidades.

2.3. - Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de residuos sólidos y semisólidos.

2.4. - Sistemas de almacenamiento transitorio y/o tratamiento de efluentes líquidos. Aptitud de el/los cuerpos receptores.

2.5. - Descripción de infraestructura de servicios básicos a proveer: redes de evacuación de efluentes líquidos industriales y cloacales, redes de provisión de agua de uso industrial y potable, energía eléctrica, provisión de gas, vías de tránsito internas, sistemas de seguridad y prevención de siniestros, etc.

2.6. Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de su lugar de localización. A tal efecto, se tendrá en cuenta el uso actual del servicio y/o infraestructura y su capacidad para abastecer la demanda que requerirá el proyecto nuevo.

2.7. Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la fase de construcción, instalación, funcionamiento de la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto, y las medidas para mitigar dichos impactos.

2.8. Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.

2.9.- Programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su funcionamiento y su emplazamiento.

2.10.- Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control.

2.11.- Planes y programas de contingencia a cumplir ante las emergencias ocasionadas por la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto durante la fase de funcionamiento.

2.12.- Programas de capacitación ambiental para el personal.

2.13.- Programas de recomposición y restauración ambientales previstos para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto.

3) Evaluación de Impactos Ambientales (EIA): identificación y cuantificación de los impactos ambientales asociados a la inserción del Proyecto en el medio circundante. Se deberá discriminar en:

3.1 - Identificación y Cuantificación de Impactos:

3.1.1 - Positivos y negativos.

3.1.2 - Valoración absoluta o relativa.

3.1.3 - Directos e indirectos.

3.1.4 - Reversibles e irreversibles.

3.1.5 - Otros atributos.

3.1.6 - Cronología de los impactos.

3.2 - Medidas Mitigadoras de los Impactos Negativos.

3.3 - Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora urbana y no urbana, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico y formas de mitigarlos.

4) Programa de Monitoreo Ambiental.

4.1 - Parámetros a monitorear.

4.2 - Frecuencia de mediciones.

5) Plan de contingencias.

Anexos: Planos, protocolos de análisis y toda otra documentación acompañante.

6) Plan de cierre.

**ANEXO VII
AUDITORÍA AMBIENTAL**

**ESTABLECIMIENTOS INSTALADOS O PREEXISTENTES O RENOVACIÓN DE
CERTIFICADO**

AUDITORÍA AMBIENTAL

1) Auditoría Ambiental del Establecimiento: descripción de los procesos y actividades desarrolladas, verificación del encuadre legal ambiental de los residuos sólidos y semisólidos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, etc. generados por el establecimiento, y análisis de la normativa específica y aspectos socioeconómicos involucrados con la materia del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad.

Deberá incluir:

- 1.1 - Líneas de producción - Diagramas de flujo.
- 1.2 - Caracterización y tratamiento de los residuos sólidos y semisólidos. Balance de masas. Destino final.
- 1.3 - Caracterización y tratamiento de las emisiones gaseosas.
- 1.4 - Caracterización y tratamiento de los efluentes líquidos - Balance de masa. Destino final.
- 1.5 - Condiciones y medio ambiente de trabajo.
- 1.6 - Riesgos específicos de la actividad - seguridad operativa.

Se deben además presentar los siguientes estudios y análisis realizados:

- 1.6.1. Aparatos sometidos a presión: estudios anuales sobre (i) control de espesores y válvulas, (ii) inspección general, (iii) si poseen aparatos con fuego y consecuentemente foguistas, demostrar que los mismos han recibido suficiente capacitación para el manejo de los aparatos con fuego (deberán contar con un carnet emitido por profesional matriculado con especialización en higiene y seguridad que certifique la capacitación recibida); y (iv) prueba hidráulica con la periodicidad necesaria conforme informe del profesional que realiza los controles anuales (Capítulo 16, Anexo I, Decreto PEN N°351/79 sobre Higiene y Seguridad en el trabajo).
- 1.6.2. Estudios de carga de fuego y protección contra incendios anuales realizados conforme artículos Decreto PEN N°351/79.
- 1.6.3.- Sistema documentado que acredite la realización anual de control de seguridad y recarga de matafuegos.

1.6.4. Sistema documentado que acredite el cumplimiento periódico de la realización de controles de plagas con la periodicidad necesaria según la actividad que se desarrolle (desratizaciones y desinsectaciones).

1.6.5. Si poseen equipos que emitan rayos X, presentar la habilitación de los aparatos y demostrar que los operadores se encuentran habilitados.

1.6.6. Estudio de calidad sonora conforme norma sobre ruidos molestos al vecindario, del IRAM N° 4062/84 y sus posteriores revisiones.

1.6.7. Si poseen antenas de más de 300 KHZ deberán acreditar el cumplimiento del “Estándar Nacional de Seguridad aprobado a nivel nacional por la Resolución 202/95, el Manual del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación” y la Resolución 3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

1.7 - Condiciones de transporte y almacenamiento de materias primas e insumos.

1.7.1. Presentar auditorias de tanques subterráneos y aéreos de almacenamiento de combustibles y sus derivados conforme normativa vigente de la Secretaría de Energía de la Nación.

1.7.2. Auditoría de los depósitos de sustancias combustibles, si fuere necesario, conforme normativa vigente de la Secretaría de Energía de la Nación.

1.8 - Conclusiones respecto del encuadre legal y el cumplimiento de la normativa ambiental específica para cada caso, por parte del establecimiento.

1.9 - Programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su funcionamiento y su emplazamiento.

2) Resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (sólo para renovación del Certificado de Aptitud Ambiental): Informe con los resultados y conclusiones del Programa de Monitoreo Ambiental desarrollado por el establecimiento, en el marco de lo establecido por la presente reglamentación.

2.1- Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control.

2.2- Planes y programas de contingencia a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto, emprendimiento, obra y/o actividad durante la fase de funcionamiento.

2.3- Programas de capacitación ambiental para el personal.

2.4- Programas de recomposición y restauración ambientales previstos para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto.

3) Cronograma de Correcciones y/o Adecuaciones (si correspondiera): plan de trabajos y cronograma de tareas para la implementación de correcciones y/o adecuaciones, edilicias y/o tecnológicas, para poner en regla el establecimiento respecto de la legislación ambiental vigente.

4) Plan de cierre.

ANEXO VIII

CONTENIDOS MÍNIMOS A INCLUIR EN UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL O AUDITORÍA AMBIENTAL

- 1.- Descripción ambiental del área afectada y del entorno ambiental pertinente.
- 2.- Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, agua, aire, etc.).
- 3.- Análisis de la normativa específica relacionada con la materia del proyecto, emprendimiento, obra y/o actividad, o estado de cumplimiento si la actividad se encontrare en funcionamiento.
- 4.- Aspectos socioeconómicos involucrados en la actividad, obra, emprendimiento y/o proyecto.
- 5.- Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de su lugar de localización. A tal efecto, se tendrá en cuenta el uso actual del servicio y/o infraestructura y su capacidad para abastecer la demanda que requerirá si el proyecto, emprendimiento, obra y/o actividad fuera nuevo.
- 6.- Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico.
- 7.- Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la fase de construcción, instalación, funcionamiento del proyecto, emprendimiento, obra y/o actividad, y las medidas para mitigar dichos impactos.
- 8.- Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos.
- 9.- Estimación o denuncia, de los tipos y cantidades de residuos que se generarán y/o generan durante su funcionamiento y las formas previstas o actualmente llevadas a cabo para su tratamiento y/o disposición final.
- 10.- Programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su funcionamiento y su emplazamiento.

- 11.- Estimación de los riesgos de inflamabilidad, incendio, explosión y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control.
- 12.- Planes y programas de contingencia a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto, emprendimiento, obra y/o actividad durante la fase de funcionamiento.
- 13.- Programas de capacitación ambiental para el personal.
- 14.- Programas de recomposición y restauración ambientales previstos para el caso de paralización, cese o desmantelamiento del proyecto, emprendimiento, obra y/o actividad.

ANEXO IX
REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Toda persona física o jurídica puede participar de las audiencias públicas, previa inscripción en el Registro habilitado a tal efecto.

Artículo 2.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes y copia certificada de la designación o mandato. Se admite un solo orador en su representación.

Artículo 3.- En las Audiencias podrá haber público, el que estará constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del Presidente de la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 14.

Artículo 4.- La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las audiencias públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 5.- Se considera expositor al Defensor del Pueblo de la Provincia, los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Provincial y Municipal, así como a los testigos y expertos. Los expositores deben comunicar a la autoridad convocante su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

Capítulo II

Etapas preparatoria

Artículo 6.- En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a. La autoridad convocante;
- b. Una relación de su objeto;
- c. El lugar, la fecha y la hora de la celebración de la audiencia pública.
- d. El organismo donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la audiencia y presentar documentación;
- e. El plazo para la inscripción de los participantes;
- f. Las autoridades de la audiencia pública.

Artículo 7.- La convocatoria da inicio a un expediente adicional, al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la audiencia, las constancias

documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente estará a disposición de la ciudadanía para su consulta. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Artículo 8.- Las audiencias públicas deben celebrarse en un edificio accesible para participantes y público y, convenientemente, en un lugar próximo a la cuestión a tratar, en fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que puedan verse afectadas por la cuestión a debatir.

Artículo 9.- Con anterioridad al inicio de la audiencia, la autoridad convocante debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, video grabaciones y otros medios de registro.

Artículo 10.- La autoridad convocante debe publicitar la convocatoria a audiencia pública en los plazos y medios dispuestos en el Capítulo V del Título II de este decreto.

Artículo 11.- La autoridad convocante debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada.

Artículo 12.- El Registro se habilita con una antelación no menor a diez (10) días hábiles previos a la celebración de la audiencia y cierra tres (3) días hábiles antes de su realización. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

Artículo 13.- Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos como máximo.

Artículo 14.- Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben contener la identificación personal de quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El Presidente de la audiencia resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

Capítulo III

Desarrollo de las Audiencias Públicas

Artículo 15.- El Presidente de la audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a. Designar a un Secretario que lo asista, quien tomará nota de todas las intervenciones en el acta de la audiencia.
- b. Designar un facilitador profesional.
- c. Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la audiencia.
- d. Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- e. Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- f. Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
- g. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
- h. Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la audiencia.
- i. Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- j. Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Artículo 16.- Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la audiencia, rubricando el acta de la audiencia e invitando a los asistentes a firmar la misma.

ANEXO X

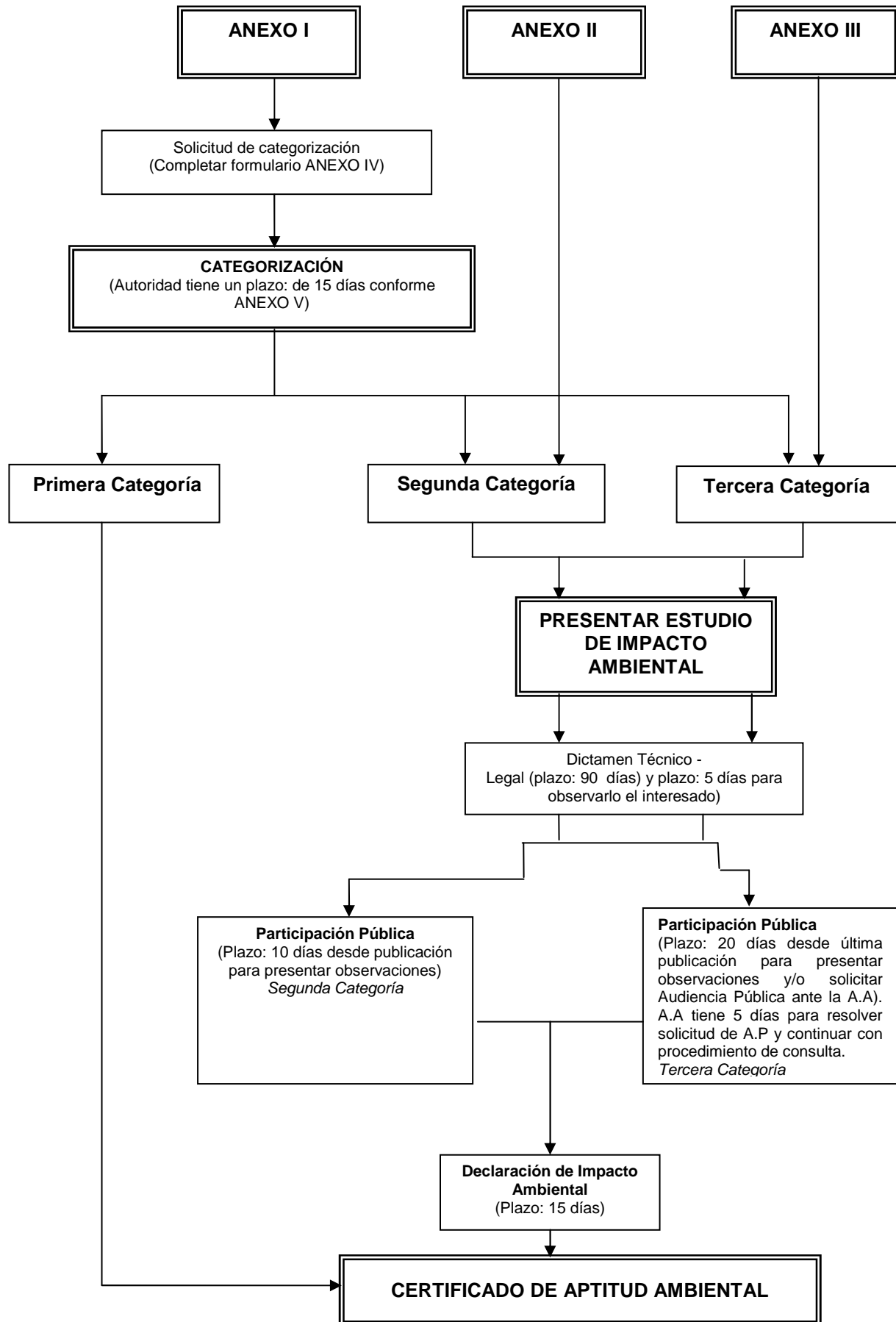
Límites admisibles para descargar efluentes líquidos					
PARAMETRO	UNID ADES	CÓDIGO TÉCNICA ANALÍTICA	LÍMITES PARA DESCARGAR A		
			COLECTORA CLOACAL	PLUVIAL/CUERPO SUPERFICIAL	ABSORCIÓN SUELO
Aluminio	mg/l	3500 Al D o 3111 B y C	≤5,0	≤2,0	≤1,0
Arsénico	mg/l	3500As C	≤0,5	≤0,5	≤0,1
Bario	mg/l	3111 B	≤2,0	≤2,0	≤1,0
Boro	mg/l	4500 B B	≤2,0	≤2,0	≤1,0
Cadmio		3111 B y C	≤0,1	≤0,1	AUSENTE
Cianuros Totales	mg/l	Standard Method Ed 2	≤1,0	≤1,0	AUSENTE
Cianuro destructible por cloración	mg/l	4500 CN C y E	≤0,1	≤0,1	AUSENTE
Cinc	mg/l	3111 B y C	≤0,1	≤2,0	≤1,0
Cloro libre	mg/l	4500 Cl G (DPD)	NE	≤1,0	AUSENTE
Cobalto	mg/l	3111 B y C	≤2,0	≤2,0	≤1,0
Cobre	mg/l	3500 Cu D o 3111 B y C	≤2,0	≤1,0	AUSENTE
Coliformes fecales	NMP/100ml	9223 A	N.E.	≤2000	≤2000
Cromo hexavalente	mg/l	3500 Cr D	≤0,2	≤0,2	AUSENTE
Cromo total	mg/l	3111 B y C	≤2,0	≤2,0	AUSENTE
DBO	mg/l	5210 B	<200	<15	<150
DQO	mg/l	5220 D	<700	<20	<250
Fósforo Total (d)	mg/l	4500 P C	≤10	≤1,0	≤10
Hidrocarburos totales	mg/l	EPA 418,1 o ASDTM 3921-85	≤30	≤30	AUSENTE
Hierro (soluble)	mg/l	3500 Fe D	≤10	≤2,0	≤0,1
Manganeso (soluble)	mg/l	3500 Mn D	≤1,0	≤0,5	≤0,1
Mercurio	mg/l	3500 Hg B	≤0,005	≤0,005	AUSENTE
Níquel	mg/l	3111 B y C	≤2,0	≤2,0	≤2,0
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	4500 NH3 F	≤75	≤25	≤75
Nitrógeno orgánico	mg/l	4500 N org B	≤30	≤10	≤30
Nitrógeno Total Kjeldahl (d)	mg/l	4500 N org B (NTK)	≤105	≤35	≤105
PH	mg/l	4500 H B	6,5-8,5	6,5-8,5	6,5-8,5
Plaguicidas Organoclorados (g)	mg/l	6630 B	≤0,5	≤0,05	AUSENTE
Plaguicidas Organofosforados (g)	mg/l	6630 B	≤1,0	0,1	AUSENTE
Plomo	mg/l	3111 B y C	≤0,1	≤0,1	≤0,1
S.A.A.M	mg/l	5540 C	≤10	≤2,0	≤2,0
S.S.E. (l)	mg/l	5520 B1	≤100	≤50	≤50
Selenio	mg/l	3114C	≤0,1	≤0,1	AUSENTE
Sólidos Sedim Min (2)	mg/l	Cono Imhoff	≤0,1	≤0,1	≤0,1
Sólidos Sedim 2 horas	mg/l	Cono Imhoff	≤5,0	≤1,0	≤5,0
Sulfuro	mg/l	4500 S = D	≤1,0	≤1,0	≤5,0
Sust fenólicas	mg/l	5530 C	≤0,5	≤0,5	≤0,1
Temperatura	° C	2550 B	45	45	45°

NOTAS:

- a) Los efluentes que sean evacuados por camiones atmosféricos deberán ajustarse a estos límites admisibles, según el destino final de los mismos.

- b) La indicación de “Ausente” es equivalente a menor que el límite de detección de la técnica analítica indicada.
- c) N.E significa que por el momento no se establecen límites permisibles.
- d) Estos límites serán exigidos cuando la descarga final sea a lagos, lagunas o ambientes favorables a procesos de eutroficación. De ser necesario, se fijará la carga total diaria permisible en Kg/día de Fósforo Total y de Nitrógeno Total.
- e) Este parámetro será controlado en descargas próximas a una zona próxima de balneario. El valor indicado constituye el nivel máximo admisible a una distancia de por lo menos 500 m de una playa o área destinada a deportes acuáticos.
- f) En “Absorción por el suelo” deben comprenderse solamente a las lagunas facultativas y riego por aspersión. Queda expresamente prohibida la inyección a presión en el suelo o en la napa en forma directa o indirecta de los efluentes líquidos tratados o no tratados de ningún tipo de establecimiento. En la descarga a conducto superficial, absorción por el suelo, líquidos residuales deben tener satisfecha la demanda de cloro.
- g) En todos los casos donde no se especifica la fuente del Código de Técnica Analítica debe tenerse por fuente el Standard Method Ed. 18.
 - (1) Utilizando éter etílico.
 - (2) Sólidos sedimentables en 10 minutos y 2 horas. Se coloca 1 litro de muestra bien homogeneizada en un cono Imhoff y luego de 10 minutos ó 2 horas (según sea el parámetro se lee el volumen sedimentado).

ANEXO XI
DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) – TÍTULO II



ANEXO XII
DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA ACTIVIDADES
PREEXISTENTES – TÍTULO IV

